



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



En la Ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los once días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Penales Dr. Marcelo Álvarez, Dr. Juan Brussino Kain y Dr. Adrián Dvorzak, presidido por el primer nombrado, para dictar sentencia en el legajo nro. MPF-VI-00150-2017, caso rotulado "T.D.M s/Homicidio", debatido en audiencia los días 1, 2, 3, 4 y 7 de octubre de 2019 en que intervinieron por el Ministerio Público Fiscal la Fiscal del Caso Dra. Paula Rodriguez Frandsen y la Fiscal Adjunta, Dra. Paula De Luque; por la querrela el letrado apoderado, Dr. Fabio Igoldi y por la Defensa técnica del imputado los Dres. Margarita Carriqueo y Juan José Álvarez Costa; en la causa seguida contra M.T.D, boliviano, nacido en Potosí el 15 de junio de 1979, de 40 años de edad, de estado civil casado, ocupación constructor, DNI N° xx.xxx.xxx, hijo de Rufino (f) y de Eusebia Durán (v), domiciliado en B° 30 de marzo, calle x N° x 421 actualmente alojado en el complejo penal de Viedma.-

HECHO: "Se atribuye a M.T.D haber sido quien entre las 22,00 horas del 4 de Junio de 2017-luego de retirarse de la vivienda de M.T ubicada en calle x N° x de Viedma- y las 9 horas del 5 de junio de 2017 -momento en que arriba al domicilio de calle x N° x de Viedma-, mediante un procedimiento violento que no es posible precisar, en un sitio no determinado con exactitud pero ubicable en la ciudad de Viedma (Río Negro), dio muerte a su ex pareja S.V.C, ocultando luego de este acto el cuerpo de la víctima para que ésta no fuera encontrada".

I. ALEGATOS DE APERTURA:

Al iniciar el debate las partes presentaron sus alocuciones relativas a lo que pensaban probar, los medios que utilizarían para ello, y sus objetivos.-

ALEGATO DE LA FISCAL DEL CASO: La representante del MPF afirmó que: presentará un caso que se caracteriza por las situaciones de agresiones, puñaladas y homicidio, por la escalada de violencia en que se encontraban inmersos S.V y M.T. Afirmó que S.V se trasladó con su familia desde Bolivia y se radicó en esta ciudad, buscando una mejor calidad de vida y que así logró tener su casa, su auto, su negocio y que aquí nacieron dos de sus hijos:



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



F y F. Que S juntó coraje y le dijo al imputado que se iba con sus hijos y éste la mató, la silenció. Sostuvo que la Fiscalía probaría que entre la noche del 4 y las primeras horas del 5 de junio de 2017 el imputado le dió muerte a S. V.C, desconociéndose la forma en que concretó tal designio y el lugar donde ocultó el cuerpo. Adelantó que por el contrario, la defensa sostendrá que S se fue, que no hay cuerpo, que no hay homicidio. Que desde ese momento T contó con más de un mes para ocultar el cuerpo y los rastros de su delito, ya que la búsqueda se inicia el 11.7.2017 a raíz de la denuncia por desaparición de persona que concreta B. Que T no denunció la desaparición de S. V. C, no la buscó. Que la Fiscalía acreditará que S murió. Que T, pareja de S, es el autor. Que S era víctima de violencia, sometimiento y maltrato. Que existe una condena por un hecho del mes de enero de 2017. Que en su consecuencia se dispuso la prohibición de acercamiento de T y hasta estuvo detenido y fue condenado el día 6.5.2018 a un año y dos meses de prisión en suspenso por la agresión de la que fuera víctima S, cometida por T mediante la utilización de un arma blanca. Que entre la prueba que producirá comparecerán su madre, su hermana y sus amigas, todas quienes expondrán sobre la relación existente entre S y sus hijos y entre la nombrada y T. Que S no habría dejado a sus hijos. Respecto de la autoría del homicidio hizo referencia nuevamente al antecedente que pesa sobre el incuso. Destacó que el imputado fue el último que vió con vida a S. T ya mintió al respecto, en ese orden, destacó el contenido de la exposición realizada por T ante la autoridad policial; lo propio ante las autoridades escolares; también sobre su domicilio. Afirma que S y T salieron la noche de la desaparición de S y que así se demostrará en la audiencia. Que manipuló a sus hijos para que cuenten lo que a él le convenía. Que con la prueba a producirse se logrará certeza respecto de la situación de violencia sufrida por S y sobre la acción desarrollada por el imputado y que se le imputa y que lo convierte en autor de homicidio doblemente agravado.

ALEGATO DE LA QUERRELLA: Afirmó que adhería en todos sus términos a lo alegado por la Fiscalía. También adhirió a la prueba ofrecida por la fiscalía y confirmó que la misma resultará suficiente para probar la acusación y su calificación legal. Destacó que se trataba de una mujer vulnerable, pobre y



extranjera. Destacó la situación de violencia de la que era víctima S, sometida a lo largo de años, la que escaló y transitó – para su resolución- por los distintos fueros: justicia de paz, juzgado de familia y juzgados penales. Que existe un antecedente penal que tiene a S y a T como protagonistas. Que podrán acreditar que T terminó con la vida de S. Que fue la última persona que estuvo con S. Que salieron la noche del 4 de junio y solo volvió T. Que S no tenía de otros vínculos, ni disponía de capacidad económica para solventarse sola. Que se acreditarán los indicios de oportunidad, de modo, de móvil y de mala justificación. En este último orden destacó la cantidad de versiones falsas que brindó T para justificar la ausencia de S. Concluyó que T de forma violenta, en un contexto de violencia, dió muerte a S. V. C.

ALEGATO DE LA DEFENSA: La Dra. Carriqueo expresó que, en la descripción del hecho fiscalía y querrela no han podido determinar de forma clara y precisa el objeto de la acusación. Que su cliente es un chivo expiatorio. Que los acusadores usan el antecedente de su pupilo para imputarlo del hecho. Que su cliente es trabajador, ha formado una familia junto a S.V. Que no negarán que estaban separados con S. Que la noche en que ambos fueron a la casa de M, luego regresaron a su casa. Que S se fue por sus propios medios. Que solo hay sospechas, no existen pruebas para determinar que M. T. D haya dado muerte a S. Afirmó que la linea de la defensa se vinculará a la demostración de la inexistencia de prueba de cargo. Que su cliente vió como S.V.C se marchaba de la vivienda que compartían. Que la acusación basa su postura solo en sospechas, no existe prueba contundente alguna que incrimine a su cliente.

I. PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA

Tras la introducción de tales argumentos dio inicio la recopilación de las pruebas ofrecidas por las partes. A lo largo del debate se produjo la prueba testimonial y pericial de acuerdo a las reglas dispuestas en el art. 177 C.P.P compareciendo los siguientes testigos ofrecidos por las partes y receptadas según el auto de apertura a juicio:

M.B.F.B: Explicó que conoce a S desde hace más de 10 años del trueque. Que era su amiga, eran vecinas. Que después ella se fue a vivir a Bahía



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



blanca, pero que seguían con su vinculación, tenían un grupo. Que fue ella quien concretó la denuncia por desaparición de personas, quizás en el mes de julio. Que sabía que S pensaba irse a Buenos Aires con sus hijos después del día del padre, pero antes desapareció. Dejó de tener contacto en época que situó en el mes de junio. Añadió que se iba con otro muchacho a Buenos Aires, que quería formar familia con M y que sus hijos formaban parte del proyecto, solo M se quedaría con su padre y le dejaría todo. Que esto se lo dijo S a T como dos o tres semanas antes del día del padre y T le pidió que se quedara hasta después del día del padre. Indicó que tuvo miedo de lo que le hubiere sucedido a S por los antecedentes de violencia de la pareja. Que unos meses antes de desaparecer se fue a Bolivia con los más chiquitos, la nena y el nene más chiquitos y todos sabían de ese viaje antes de que se concretase. Que tenía muy buen trato con sus hijos. Que sabe que se quería ir por los episodios de violencia. Que la vez que lo condenaron a él, la dicente se enteró que S estaba internada y cuando volvió, S le contó que M la había encerrado y la había apuñalado. Que fue por eso que M estuvo detenido y tenía una perimetral, luego la convenció a S y volvió a la casa. Que S tenía dos teléfonos, uno para el negocio y otro celular personal. Que el contacto por WhatsApp lo tenía con el teléfono personal de S. Que en éste último tenía un grupo en el que participaba C.F. Que tenía tres perfiles de Facebook. Que S le contaba que T era un hijo de puta, mujeriego, borracho, que la quería golpear, que ella se encerraba en la pieza con el nene. Añadió que S tenía una buena situación económica, trabajaba todos los días, contaba con su negocio que funcionaba en la parte de adelante de su vivienda, un auto que le había comprado a su cuñada, era feriante y tenía una despensa en la casa, la que era atendida por ella y en su ausencia por sus hijos. Que M no la ayudaba. Que sus amigas eran M.M, C.F, otra era M.de los A. Que fue a la comisaría de la mujer del Barrio Lavalle a hacer la denuncia y le dijeron que no era la primera vez que se ausentaba esa señora, que cuando fue a Bolivia su marido le había hecho una denuncia por abandono del hogar. Que no le querían tomar la denuncia, después querían que pague un estampillado hasta que se la tomaron a eso de las 11 de la noche. Que con C hablaron sobre la



situación y pensaron en hablar con M para saber de ella. Que S no se hubiere ido sin sus hijos y lo dejaba a M con "dolor en el alma". Que fue a la casa y hablo con T a quien le preguntó por S, solo obtuvo un "no se". Que el hijo mayor de S le dijo que había salido. Que mantenía comunicación diaria con S y que venía a esta ciudad cada 15 días o un mes. Indicó que sabe que S tomaba. Que cuando S fue a Bolivia lo hizo en micro.

V.V.C: Dijo ser hermana de S. Que se comunicaba por WhatsApp y Facebook. Que sabe que con M peleaban, que la agredía, la golpeaba, varias veces. Que esto ocurría cuando tenían problemas. Que con sus hijos la veía bastante bien. Que hace tres años S viajó a Bolivia con D y F, los trataba bien, estaba al cuidado de ellos. Que fueron al balneario Miraflores en Bolivia. Que el viaje lo hicieron en el auto de su cuñada aprovechando el viaje de ella. Que por WhatsApp se comunicaba todos los días, le preguntaba que hacía, que cocinaba hasta el día 4.6, fecha en que desapareció. Nunca más se comunicaron hasta el día de hoy. Que antes de eso solo perdió contacto con su hermana cuando fue apuñalada, duró un mes el silencio. Después le contó S que la falta de contacto se debía a que estaba internada. Que cuando su hermana estuvo en Bolivia le contó que se iba a separar de M, no lo aguantaba más. Que ella le dijo que volviera a vivir a Bolivia, que abrirían un negocio, un restaurante o una venta de abarrotes (azúcar, fideos, arroz) y que S volvió con la intención de vender el auto, la casa. Que sus planes incluían a sus hijos, no dejaba a sus hijos por nada. Que ella vivía con sus hijos porque cuando M la había apuñalado, M estaba preso y luego tenía una restricción, no podía acercarse a la casa y después de que M estuviera preso lo dejó ir a su casa a vivir por sus hijos. Que cuando desapareció estaba su madre en Viedma. Que había llegado el 27.5, día en que en Bolivia se celebra el día de la madre. Que solo se quedó una semana, aunque había llegado para quedarse por tiempo indefinido, no sabía cuando iba a regresar. Piensa que S no se fue. Que S no se habría alejado sin sus hijos. Que si se hubiera ido por propia voluntad le hubiera escrito diciendo dónde estaba. Que S no se habría ido de la ciudad dejando a su mamá, no conocía este lugar,



era la primera vez que venía, estaba grande, tenía asma. Que su mamá esta preocupada por su hija S. Que su madre le contó que M la había llevado a la cancha a ver un partido. Que fueron con M, S y los niños. Que regresaron a la casa y S no bajó del auto, solo lo hizo M para buscar una frazada. Que su madre se durmió, despertando a las 2.00 de la madrugada y todavía no habían llegado. Que a la mañana siguiente solo vió a M y no vió la pala. M decía que S había ido al mercado, pasaban las horas y S no volvía, M le decía que S se había ido con un "macho". Que el día en que desaparece S, M la subió en un micro rumbo a Buenos Aires, sin plata, sin teléfono y sin conocer, fue muy cruel. Que su madre le habló desde Buenos Aires, lloraba, decía que S "no hay", que se había ido. Que su hermano F le dijo que S no se comunicó con él con posterioridad a su desaparición. Indicó que a M.S lo contactó por Facebook y le pidió que busque a su mamá en la terminal de Buenos Aires y la lleve a lo de su hermano F en esa ciudad. Que M le decía que S no estaba con él y que nada sabía de ella desde el día anterior. Que en Bolivia S tenía vínculos familiares, con su prima C, por ejemplo. Que con ella S no se contactó después de su desaparición. Que S con nadie de la familia se contactó después de esa fecha. Que se comunicó con M y éste le dijo que nada sabía de su hermana.

F.T: Dijo que su madre se fue a Bolivia porque no lo quería más. Que se fue con otro hombre, que vió fotos en el celular de su papá en la que aparecía su mamá con su marido. Que no se despidió. Que le robo plata a su papá (\$100.- y \$50.- y \$20.-). Que todo lo sabe porque se lo dijo su papá. Que no la extraña. Que en la casa todo lo hacía papá, mamá no hacía nada.-

M.T: Que hace referencia al día 5.6: destacó que cuando su papá lo despertó a eso de las 9.30 horas, su mamá ya no estaba, había ido a comprar -según le dijo su papá- y no volvió más. Que no contestó el teléfono. Que el hermano de su mamá que vive en Buenos Aires llamó a su padre. Que no estaba allí tampoco. En relación a la sucedido el día anterior narró que fueron todos a la chacra. Que luego solo sus padres salieron a comprar cosas para el negocio, regresando como a las 8.00 o 9.00. Que su mamá se fue a acostar al otro



cuarto porque duerme sola. Que al día siguiente -según le dijo su papá- se fue a comprar, se había ido en taxi. Cree haber escuchado el motor de ese auto. Que su padre volvió del trabajo antes de que él se fuera al colegio y su padre preguntó si su mamá había vuelto. Que no faltaban cosas de su mamá, todo estaba como lo había dejado. Que ella se fue en taxi, el lo vió. Que nunca le dijo que se quería ir. Que en caso de salir o de viajar, avisaba. Que ella viajaba a comprar ropa, iba a lo de su hermano. También refirió que su mamá no quería mucho a su hermano menor F. Que el niño no pregunta por su mamá.

D.T: Ante la primer pregunta que se le formula, responde que la última vez que vió a su madre fue el lunes. Narra que sus padres el domingo fueron a comprar y volvieron a su casa después de una media hora. Sostuvo que sus padres después de eso salieron y volvieron a la madrugada del lunes, que solo escuchó el auto, no los vió. Que a la mañana siguiente vió solo a su padre. Que el padre le dijo que su mamá se fue en taxi y ella escuchó un auto y dice haberlo visto, aclarando que no vió a su madre subirse al mismo. Que se levantó a eso de las 9.00 horas, que en la casa estaban sus hermanos y su abuela, la que se fue esa noche a Buenos Aires porque estaba preocupada al no saber nada sobre su hija. Describió la ropa que llevaba su madre la noche anterior: una campera marrón, como de "oveja", unas zapatillas y una calza negra. Que su madre no volvió más, los abandonó, se fue. Que antes ya los había dejado cuando tenía 3 o 4 años y volvió al mes. Que su mamá no les había dicho nada sobre que se quería ir. Al ser consultada sobre la relación entre sus padres con posterioridad al hecho de enero, narró que su tía pretendía que ella y sus hermanos fueran a visitar a su padre a su casa. Que su madre no quería, decía que venga a verlos a la casa en que ellos vivían. Que después su mamá le decía a su papá que se quede a dormir allí, entonces él se quedaba. Que esto pasó una semana antes de que su madre se fuera. En relación a la mañana del día lunes, refirió que vió que la cama de su mamá estaba destendida, que había una calza, parece que se cambió porque faltaba un pantaloncito. Indicó que al mediodía de ese lunes, cuando



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



llegó su papá del trabajo preguntó por su mamá y ella le contestó que no había regresado. Que su abuela lloraba ante la ausencia de su hija.

M.C: Dijo ser funcionaria policial del área de investigaciones judiciales. Que se vinculó con el caso a partir de la denuncia que formulara B en el mes de julio, la que se concretó en la Comisaría 38° de esta ciudad. Que en el marco de la investigación realizaron averiguaciones para dar con el paradero de S.V.C, todo con resultado negativo. Se obtuvieron informes de las empresas de taxis, de colectivos, de hospitales. Que también se analizaron las redes sociales que utilizaba la nombrada y ninguna mostraba movimientos. Que de la investigación realizada se determinó que con quien más trato tenía era con su cuñada M. Que la contactaron y ella confirmaba la inexistencia de ningún trato posterior a la fecha de desaparición. También decía "no la busques más, se fue con un macho".

Indicó que de las tareas realizadas en el interior de la vivienda de S. V pudieron determinar la existencia de ropa de S. Que secuestraron un celular que era de la hija de S o de su esposo, pero que nada personal de S se encontró en las diligencias realizadas en la vivienda. Que tiempo después se encontró un morral en la rotonda del Barrio Santa Clara. Que se lo vinculó al caso porque en su interior había un llavero que decía C.

B.M: empleada policial con funciones en la División investigaciones de la policía provincial. Explicó que en el marco de la investigación generada a partir de la denuncia por la desaparición de S.V.C realizaron averiguaciones en las empresas de colectivos, de taxis y en hospitales, todo con resultado negativo. Que practicaron rastrillajes con iguales resultados. Que tomaron contacto con los vecinos de la familia y solo pudieron determinar que S desapareció. Aclaró que llamaba la atención porque siempre estaba con sus hijos.-

LICENCIADA C.P: Indicó ser enfermera con servicio en el Hospital A. Zatti de esta ciudad. Que entre las funciones que realiza en el nosocomio está la de dar respuesta a los oficios judiciales que se recepcionan. Que por esa razón



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



contestó el requerimiento que se le formulara respecto de S.V.C e informó que la misma no tuvo ingreso en el mencionado Hospital.

INGENIERO D.B: Afirmó encontrarse a cargo de la Oficina de Investigaciones Telefónicas dependiente del Ministerio Público de la Provincia de Rio Negro desde el año 2012. Que es ingeniero en sistemas. Que en esa función encabezó el equipo de técnicos que realizaron en ese ámbito la investigación del caso. Que tal intervención se hace desde tres ejes: el análisis forense de dispositivos móviles, requerir información a las empresas de telefonía, bancarias o cualquier otra entidad y el análisis de los datos por dichas empresas aportados. Explica que en los celulares existen dos elementos fundamentales el imei y la sim card. A un teléfono se le pueden insertar varios chips. El dato sobre que número de abonado le corresponde a una sim lo posee la empresa prestadora del servicio y para conocerlo debe serle requerida tal información, no surge del aparato. La empresas prestadoras resguardan el número de línea receptor y emisor. El horario y la fecha, la duración, la celda y antena que impacta, el IMEI desde el cual se realiza la llamada. En cuanto a los mensajes de texto, se informan las líneas intervinientes, la cantidad de caracteres y la fecha y hora en que se concreta la comunicación, no su texto, no la antena que impacta y no el imei. El organismo a su cargo (OITel) tuvo cinco ejes de acción en la investigación del presente caso. El primero fue la gestión de información con la DN de Migraciones. El segundo es la gestión de información con las empresas de telefonía. El tercero fue realizar un análisis sobre los registros de comunicaciones. En el marco del siguiente se hizo un peritaje a dos aparatos secuestrados en el curso de la investigación. Por último, se hizo un requerimiento a la empresa facebook sobre un determinado perfil. Que como punto focal o de enlace con algunos organismos nacionales, pudo determinar a partir de informes requeridos a la Dirección Nacional de Migraciones que dicho organismo registraba tres movimientos respecto de la ciudadana S. V.C (DNI N° xx.xxx.xxx). Que dos fueron de entradas al país, las mismas se produjeron en el año 2009 y en febrero/11 del año 2016 y un movimiento de



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



salida del país que se produjera el día 20/01/2016. En el segundo eje de intervención de la OITel libraron 17 oficios a las distintas empresas prestadores del servicio de telefonía móvil entre los años 2017 y 2018, sobre tráfico de comunicaciones. Preciso que el eje troncal se basó en pedidos sobre 5 líneas, las que según los investigadores estaban ligadas a personas por ellos determinadas: 2920404050 ligada a la víctima; 2920281290 asociada a la familia T-V, de la empresa movistar, bajo la modalidad de chip prepago; la línea 2920217178 también asociada a la familia T.V, de igual empresa y bajo misma modalidad; 2920238528 cuñada de la víctima M.T; y la línea 1122699909 M.S empresa Personal con abono a su nombre. También preciso que S utilizaba la línea telefónica 2920404050 y que se trababa de un servicio de la empresa Movistar bajo la modalidad de chip prepago. Que a dicha empresa le fue requerida la sábana de llamadas entrantes y salientes de esa línea entre el

3.6.2017 hasta el 4.12.2017 y que de lo informado se logró establecer que el día 4.6.17 a las 13:41 hs. registra una llamada saliente a S.M con una duración de 171 segundos. Y en igual fecha a las 16:45 hs un mensaje saliente a la misma línea. Además que el abonado de S.V.C generó intenso tráfico de comunicaciones con el abonado de M.S durante los días 3 y 4 de junio de 2017. Desde la línea de S (1122699909) en las fechas referidas (3 y 4/6/17) se registraron 64 llamadas y 265 mensajes hacia la línea de S. V.C (2920404050). Asimismo desde la misma línea de S hacia la de S en el período 5/6 al 4/12/17 se registraron 140 llamadas y 480 mensajes de texto. Desde el teléfono de la cuñada M.T (línea 2920238528) los días 3 y 4.6.2017, ninguna llamada y ningún mensaje, desde allí al 4.12 se registran 8 llamadas y 43 mensajes de texto. Indicó que durante los días 3 y 4 de junio de 2017 desde el teléfono 2920217178 -vinculado a la familia V -T- hacia el teléfono de la víctima se realizó una llamada y se mandaron dos mensajes de texto. Amplió sosteniendo que ninguna llamada y ningún mensaje se concretaron desde esa misma línea al teléfono de la víctima en el período 5/6 al 4/12/17. También sostuvo que ningún contacto se estableció entre la línea 2920281290, también atribuida a la familia V - T y la víctima durante los dos



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



períodos referenciados precedentemente. Aportó otro dato en relación al IMEI del celular de la víctima, indicando que según informan las empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil, el mismo no fue nuevamente utilizado con ninguna línea con posterioridad al 4.6.17. Concluyó también el testigo que los dos teléfonos peritados que fueron secuestrados en la vivienda de la víctima, se encontraban activos. Se determinó que el primero de esos aparatos tenía un bloqueo de acceso que no fue posible superar para poder extraer información. Si se extrajo información de la SIM CARD, se oficio a la empresa prestataria del servicio y se estableció que correspondía a la línea 2920217178. El celular N° 2 se pudo realizar extracción física de la memoria y lógica de la SIM CARD. Movistar informó que correspondía al abonado 2920281290. En relación a las redes sociales sostuvo que se pidió informe a facebook sobre los movimientos de un perfil atribuido a la víctima, el denominado S V. C. El mismo registra un último movimiento de ingreso a las 0.00 y 7.23 horas del 4.6.17. El día anterior ingresó a las 22 y a las 9.00 horas. Desde allí los informes indican que no se uso ni el teléfono ni la línea de S y que su facebook permaneció inactivo a partir de esa fecha. A preguntas de las partes contesto que el teléfono de la víctima entre el 5.6. y el 4.12 se intentaron 624 llamadas. Los teléfonos de la familia T.V después de la desaparición de la víctima no registran ninguna llamada al teléfono de S, ni ningún intento de mandarle mensajes. La cuñada intenta enviar mensajes y llamar al teléfono de S 16.31 del 4 hasta las 00.00 del 5, ningún intento. Después de esa hora, 5 llamados (0:19 -dos veces-, 0:23, 0:46 y 0:47 horas); 8 llamadas en total en todo el período analizado (5.6 al 4.12) y 43 mensajes. Y esa madrugada 23 msj entre las 00.00 y la 01.00 (0.19, 0.23, 0.35, 0.46 y 0.47 horas).- Comunicaciones entre víctima y S del 4.6: 164 comunicaciones. También afirmó que M.S intentó comunicarse con el celular de la víctima, en las siguientes ocasiones y cantidad de oportunidades: el 5.6 - 232 veces; el 6.6 - 151 veces; el 7.6 - 120 veces; el 8.6 - 21 veces; el 9.6 - 1 vez y desde allí al mes de diciembre, todos del año 2017, 89 veces.



S.M.F: Cuñado del imputado por mantener relación de pareja con la hermana de aquél. Lo conoce desde el año 2008, momento en que T llega a la Argentina. A la víctima la conoció también para esa época en que llegaron a la Argentina. En relación a lo ocurrido en la noche del domingo 4 de junio de 2017 sostuvo que S y M.T fueron a su casa al anochecer, quizás a eso de las 9.00 horas, estaban tomados. Que en su casa estaba toda la familia y que permanecieron allí charlando por espacio de dos o tres horas. Que el dicente hablaba con M mientras que su señora hablaba con S. Que su señora estaba en la cama porque había tenido familia. Que se fueron en auto y que él salió y los siguió junto a su mujer. Que los siguieron y pasaron por la casa, que el auto ya estaba en ese lugar, razón por lo que concluyeron que habían llegado. Narró que siempre los seguía después de haber compartido una comida o unas bebidas, para asegurarse que llegaran bien a su casa. Que esa noche no los vió entrar, solo vió el auto estacionado. Que su señora los llamó para ver si estaban bien, pero no fue atendida. No supo precisar cuentos llamados realizó su señora. Especificó que el auto, un Megane, era de ellos pero que la que más lo manejaba era S. Que el día lunes el dicente fue a la casa de S, fue a eso de las 9.00 o 10.00 horas porque irían a Patagones a comprar gaseosas a la distribuidora Manaos. Que aplaudieron en la puerta y salió el hijo de S quien les dijo que se había ido a comprar a La Anónima. Que en ese momento no estaba el auto de S. Que la noche del domingo fue la última vez que la vieron, no la vieron más. Que el lunes por la tarde M les dijo que S no llegó, no había regresado. Que al martes siguiente en horas de la tarde M fue a la comisaría a hacer la denuncia, que el dicente y su mujer lo acompañaron. Que la realizó por abandono de hogar, M le contó al oficial que S no había vuelto a su casa. Sostuvo que antes habían tenido una pelea, a M lo detuvieron y después del hecho de enero T fue a vivir a su casa, porque no podía acercarse a la casa de la familia. Que permaneció más de una semana. Que cuando desaparece S, M estaba viviendo junto a S y sus hijos. También afirmó que S viajaba sola a Buenos Aires, iba a la casa de su hermano y que fue a Bolivia con dos de sus hijos menores en el año 2016, fue el dicente con toda su familia. Que todos los integrantes de la familia sabían que iban de



vacaciones, habían avisado, S avisó. Que los integrantes de las familias se veían los fines de semana, se reunían en cualquiera de las dos casas. Refiriéndose a lo ocurrido en la noche del domingo afirmó que no se produjeron problemas entre S y T mientras permanecieron en su casa el día domingo. Que S recibió un llamado mientras estaba en su casa, habló con un hombre, según le dijo su señora después. Que le hicieron un allanamiento en su vivienda. Que fueron policías con perros. Que le secuestraron los vehículos.

M.T.D: Dijo ser la hermana de T, cuñada de

S. Que la conocía desde hace 15 años. Narró que en la noche del domingo, a eso de las 10 hs S y M fueron a su casa. Que lo hicieron en el auto que siempre manejaba S. Que ese día habían ido a la chacra con la mamá y los hijos de S. Que durante la noche S recibió el llamado de un hombre. Que incluso S quiso pasarle el teléfono para que la dicente hablara con ese hombre, ante lo cual ella se opuso, diciéndole: "soy la hermana de tu pareja". Continuó narrando que esa noche S y M se fueron a eso de las 12.00 o 01.00 hora. Que la dicente y su marido salieron detrás de ellos para seguirlos y asegurarse que fueran derecho a su casa. Que cuando pasaron por el frente de la casa, vieron allí el auto. Que los siguieron porque estaban tomados. Que ella llamó a S y ella no le contestó, no puede precisar cuantas veces la llamó. Indicó que no fue esa la única vez que se aseguraban de que M y S llegaran a su casa. Que en otra ocasión los llevaron hasta la casa caminando porque S estaba muy tomada. Que esta era la primera vez que los siguieron en auto. También sostuvo que no le mando mensajes a S porque no sabe escribir. Continuó indicando que al día siguiente fue a las 10.00 horas a la casa de S, que fueron atendidos por M (hijo) quien les indicó que su madre se había ido a La Anónima. No pudo precisar si la dicente efectuó una llamada al celular de S en ese momento, solo indicó que el auto de S estaba en la vivienda y hasta explicó que ese vehículo la dicente se lo vendió a S en cuotas mensuales de \$3.000 y que M nunca manejaba ese auto. También sostuvo que al día siguiente en horas de la tarde la llamó M (su hermano) desde la terminal contándole que había llevado a la terminal a la mamá de S. Expresó que el



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



día martes volvió a la casa de M, preguntó si S había vuelto y, ante la respuesta negativa, llevó a M a la Comisaría 38, lugar donde su hermano hizo la denuncia, no teniendo conocimiento sobre el contenido de la misma. También afirmó que para la fecha de desaparición M ya vivía con S. Afirmó que le preocupaba que pelearan M y S, que esa fue la razón por la cual la llamó. Que S era muy descuidada con los niños, salía mucho con sus amigas y el mayor de los hijos de S debía cuidar a sus hermanos. Preciso que su número de celular era el 2920-238528. Indicó que en Bolivia, S ya había abandonado a M y que se fue con dos de sus hijos en el año 2005 o 2006. También sostuvo que su hija bajó del Facebook de S la foto de M.S, quien resulta ser primo de su marido pero a quien no conoce personalmente.-

S. D. C. G: Dijo ser la directora de la escuela 276. Indicó que durante el año 2017 se la citó a S a la escuela a causa de la preocupación que les generaba F, estaba flaco, le costaba el aprendizaje, estaba disperso e inquieto. Que en esa oportunidad S les contó sobre los problemas familiares, contó el episodio del mes de enero. Afirmó que el día 26.5 fue S a la escuela, última vez que la vio. La refirió como una mamá muy presente, no abandonica. Pudo especificar que en fecha 15.11.2011 S fue llorando a la escuela y expuso sus problemas. También expuso que en fecha 15.6.2017 T les dijo que S se había ido con una pareja a Buenos Aires. Que T iba a la escuela cada vez que se lo citaba, que los nenes no hablan de su mamá. Que T decía que los nenes ya se habían olvidado de su madre, por el contrario los nenes demostraban con su conducta la necesidad de su madre.

V.L.S: Quien resulta ser maestra de la escuela a la que asiste F. Indicó que el niño se mostraba triste por la ausencia de su mamá. Que entonces hablaron con D, quien les causó la misma impresión. Ante ello llamaron al papá de los niños, T se presentó agresivo, diciéndole que nos les llene la cabeza a sus hijos.

A.L.L: Refirió ser vecina y amiga de S desde el año 2011. No pudo precisar la fecha en que vio a S por última vez. Afirmó que en fecha 4.6 se contactó vía WhatsApp y que S se quejaba de un dolor de espalda que tenía a causa



de la herida. Que después le preguntó a T y éste le dijo que S se había ido de viaje con la mamá, a Buenos Aires y después a Bolivia. Después le dijo que se había ido con otro macho. En cuanto a la existencia de parada de taxis cercanas a la vivienda de S, indicó que hay una parada a una cuadra y que frente de la casa de

S, en diagonal vive un taxista. Que se trataba de una persona muy preocupada por sus hijos. Que el más chiquito era muy dependiente de ella.

P.A .T: Dijo ser vecina de S. Que no conoce sobre la relación entre S y T. Si sabe que M (hijo) llamó varias veces a la policía, incluso la nena fue a pedir ayuda a la casa de la declarante cuando T atacó a su mamá. Sabe que él era muy celoso, que varias veces llegaba tomado. Que T vivía en esa casa antes de que S desapareciera. Que ella era una mamá ejemplar, llevaba a sus hijos a la escuela, a la salita, atendía su negocio. Afirmó que S le dijo que vendería todo y se iría con sus hijos a vivir a otro lado. Respecto del paradero de S dijo que uno de los nenes dijo que se había ido a Bolivia y el otro dijo que se fue a Buenos Aires.

A.I.L: Dijo ser vecina de S. Que la conocía desde hace 8 años. Que eran vecinas y amigas. Que S tenía una buena relación con sus hijos, era excelente. Que no les dejaba solos, según sabe. Que no sabe como era su relación con T. Que no sabe que pasó en el mes de enero, solo por comentario del barrio, los vecinos dijeron que S había sido lastimada y que al señor lo detuvieron. Dijo no saber de quien era el auto, de ella o de su marido. Que su cuñado o hermano la llevaba en una trafic. Que se enteró de la desaparición por la policía. Que las vecinas se juntaban a tomar mate y a charlar. Que nunca fue a la casa de S. Que se fue de la ciudad por problemas vinculados a la violencia de género. Que la justicia actúa lento. Que ella puede concurrir como testigo justamente porque se fue de la ciudad.

C.F: Indicó que conocía a S desde el año 2008 o 2009 del barrio 30 de marzo. Que se fueron conociendo, hablando, hasta que se hicieron amigas. Que al principio S era tímida, no hablaba, le daba vergüenza. Que después iban juntas al trueque. Que al principio la relación entre S y M parecía normal,



nada extraño. Que después con el tiempo fue conociendo como era la relación por lo que le contaba S, ese hombre que parecía tranquilo no era tranquilo, le pegaba, llegaba borracho, le rompía las cosas. S le tenía temor a M. Que ella le decía que debía defenderse. Que S era madre excelente, no los podía ver con una zapatilla rota o que anden crotos. Que para la fecha de la desaparición la dicente vivía en Rio Colorado, que a esa época se comunicaban por msj, no mucho, algunas semanas o quizás pasaba un mes. Que en una oportunidad estuvieron un mes sin hablar porque se le había roto el celular a S. Que cuando desapareció ella la buscó y nunca obtuvo resultado positivo, nadie habló con ella después del 4 de junio. Que en relación a los viajes, solo quería ir a Bolivia con sus hijos a ver a su madre. Que S no se hubiera alejado sin sus hijos. Que se comunicaba por mensajes de texto, llamadas o Facebook. S tenía 3 perfiles de Facebook. Indicó que el último mensaje fue del día 4.6, le dijo que iría a festejar con su cuñada y M. Afirmó que S no hubiera dejado a sus hijos. Que la casa de S era un ambiente grande dividido en dos y afuera había un cuarto, un baño y la cocina. Se enteró que S había estado internada por unas puñaladas que le dio M. Indicó que S le dijo que ya no quería a M, pero no sabe de otra relación que haya mantenido S. Que cuando se fue del barrio no había paradas de taxi porque robaban mucho.

M.S.M: Dijo que conoció a S por Facebook, un año antes de la situación de desaparición. Que eran amigos, que se llamaban, estaban en contacto casi todos los días, se llamaban dos o tres veces por día, dijo que el último contacto fue el 27.5.2017, ese sábado se encontró con S y su mamá que llegaba de Bolivia y las llevó a casa de su hermano. Que fue a la terminal de Liniers por pedido de la hermana de S a buscar a su mamá. Que habló después durante la semana y hasta el 4.6 a la mañana, era un domingo, tipo 8.30 o 9.00 día en que se jugaba el partido de Boca y Aldosivi. Que a la tarde ya no le respondió más por whatsapp. Que el lunes la llamó y no fue atendido y a la llamada siguiente el celular de S ya daba apagado. Que siguió intentando pero el celular seguía apagado. Que cuando él la llamaba y S estaba con su cuñada, ella le pedía que la llamara más tarde. Que respecto



de un plan en común, indicó que S le contó que estaba separada desde hacía 3 años. Le dijo que se quería ir a Buenos Aires, quería irse con sus hijos y que allí abriría un negocio. Que no dijo cuando lo haría. Que esto se lo contó dos semanas antes de desaparecer. Que después habló con la hermana de M (esposa de F.S), ella le pidió que entregara a S. Que él le dijo que no sabía nada de S. Que a pedido de la hermana de S desde Potosi, fue a la terminal de Liniers a buscar a la madre de ellas, eso ocurrió el 6 o 7 de junio, y la madre le dijo que S no había vuelto y que ella pensaba que había viajado a Buenos Aires para encontrarse con él. Que llevó a la señora a la casa del hijo. Que le dejó su número de teléfono a la señora. Que no sabe de otros amigos de S que vivan en Buenos Aires. Que en este momento esta casado, que hace 15 años que convive con su señora.

M.G.M: Dijo que primero era vecina de S en el barrio 30 de marzo, desde que el barrio se inicio, a los 4 años. En un principio eran solo vecinas, luego se hicieron amigas. La última vez que la vió fue el 3 de junio. En horas de la noche de esa fecha la invitó a su cumpleaños. Se veían casi todos los días. Esa vez la vió triste y con dolor en la espalda. Usaba redes sociales, se comunicaba con B, con C, con la dicente. Era una buena madre, preocupada por sus hijos, andaba siempre con ellos. Que respecto de T solo puede decir que le pegó una puñalada a S. Que eso pasó en enero, antes de que S desaparezca. Que lo detuvieron, ya en marzo estaba en la calle. Que a los tres meses S desaparece. Que M no daba la cara. Que S estaba cansada de su relación con T. Que se quería ir con sus hijos a Buenos Aires con su hermano. El año anterior se fue a Bolivia con dos de sus hijos, le avisó a ella porque quedaban dos de sus hijos encargados de atender el negocio de S. Que no sabe que pasó con S después del 3 de junio. Que desapareció y T debe saber porqué desapareció. Que la dicente estuvo en el allanamiento como testigo, ya había pasado como un mes y algo y vió todas las pertenencias de S, su ropa, nada se había llevado S. T nunca más le dio la cara a ningún vecino, no pudo hablar sobre lo que le había pasado a S. Después del 10 de junio fue a comprar, uno de sus hijos le dijo que se había



ido a Bolivia, otro le dijo que se había ido a Bs. As. Sostuvo por último que el auto lo usaban los dos, S no tomaba taxis, nunca la vió.

P.L.J: Conoce a T del trabajo. Ambos son constructores. Lo conoce desde hace 10 años. Conoce a su familia también, a S poco, solo de vista. Que trabaja desde las 8 hasta las 18 horas.. ocupado de sus hijos.

M.E.C: Conoce a T de una chacra en que trabajaron. Lo conoce poco, tampoco a su familia. No sabe del trato de T con su familia. Era vecino de la hermana de T. No los vió la noche del 4.6.- Que habló con M sobre la desaparición de S. Que M le dijo que ambos discutieron esa noche en su casa.

E.H.C: Jefe de Criminalística de Viedma, es Subcomisario, Licenciado en Criminalística y perito en documentología, papiloscopía y balística. Que cuando se inició la investigación por la desaparición de S.C, tomó intervención el departamento de Criminalística, siguiendo los respectivos protocolos hicieron inspecciones oculares, rastrillajes, excavación, secuestro de indicios, material biológico. Que en la vivienda de S.C no encontraron documentación de S. Que obtuvieron resultado negativo en todas las tareas, se trabajó hasta fines de 2018. Que en la casa de S había ropa, un auto, se aplicó luminol en ese auto, también negativo.

B.C: Llegó a Buenos Aires de Bolivia el 27.5, sabía que había sido apuñalada y no pudo llegar antes. El día lunes llegó a Viedma, fueron a la casa de S. Le preguntó a M que le había hecho a su hija y dijo que fue por celos. Pasaron días tranquilos. El domingo han comido y fueron en horas de la tarde todos a la cancha y luego volvieron a la casa, todos. S compro dos latas de cerveza. Se fueron con el más chiquito, volvieron al rato, S le pidió coca. Se fueron a la casa de M, ella los espero hasta las 2.00 horas. Le dijo a sus nietos de buscar a su mama y le dijeron que no, se han dormido. Se levantó al amanecer pero no ha llegado gente estaba la pala ahí que la habían usado para acomodar la brasa y no estaba. A la mañana dice M que ha ido al mercado a comprar verdura, pero como puede ser si tenía de todo. M decía que habían llegado a la una, pero ella le decía que estaba despierta. Que ella



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



se asustó porque algo le debía haber pasado a su hija. Que M no quería dar parte a la policía, como se va a perder, vamos a preguntar a la terminal, no había ese nombre. Entonces le dijo a M que se quería ir a Buenos Aires, le pidió plata a M y el nene le dio. Que la dicente presentía algo malo sobre lo pasado a su hija. Que a las 11 de la noche se fue a Buenos Aires. Llamó a su hija que estaba en Bolivia al llegar a Bs. As. Que con la ayuda de un conocido llego hasta la casa de su hijo. Su hijo llamó a M para saber algo de S. Que decían que S había salido con su marido y no ha vuelto, tiene que saber M. Que se fue con otro hombre decía M. La cama estaba como el día anterior, nadie se ha acostado en la misma. A su hija le pegaba en Bolivia también, pero M estaba cambiado. S llamaba cada quince días, solo cuando estuvo apuñalada tardo un poco más. Que su hija dormía sola. No sabe si discutían, no los escuchaba, tampoco ha ido a Buenos Aires. Que en la casa de S, en una mochila azul había documentos de S, de Bolivia y de Argentina, a dónde iría sin esos papeles S? y los papeles de migración de la dicente también estaban ahí. Que su hija le contó que cuando la apuñaló también le quería cortar el cuello. M solo la llevó a la terminal a preguntar por S para disimular. No vio que a S la visitara alguna gente.

C.B: De la extensa declaración testimonial prestada por el psicólogo forense, puede extraerse que claramente el nombrado concono es una desaparecida, al menos que no ha desaparecido voluntariamente, no es insana, no se suicidó, es poco probable la desaparición por fallecimiento o accidente. Reafirmó que la hipótesis que maneja es que se trate de una desaparecida no voluntaria en el marco de un conflicto de pareja. Explicó seguidamente que en su ciencia rige un principio cual es aquél que señala que la conducta es motivada. Otro principio es que la persona tiene un rasgo de personalidad, una estructura. Y, un último principio: es el de la conducta condicionada. Explicitó los mismos y las derivaciones en el presente caso. Mencionó que para trabajar en el presente caso y realizar un análisis de los elementos recogidos por la investigación para evacuar los puntos del requerimiento que se le formulara, utilizó un protocolo de desaparición de personas que aportó la policía judicial



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



de la Provincia de Córdoba. Explicó que tal instrumento impone al investigador dividir la tarea en tres ejes: 1.- situacional al momento de la desaparición; 2.- vínculos del entorno al momento de la desaparición y la existencia de violencia; 3.- antecedentes de salud. Luego se refirió a los hallazgos que concretara. En relación al eje 1: S tenía 33 años al momento de la desaparición, era de nacionalidad boliviana, tenía una relación - sentimental- con una persona en otra localidad; estudios incompletos, muy rutinaria, una de esas rutinas era la atención de sus hijos y atender su comercio por ser su fuente de ingresos. Sostuvo que con anterioridad se había ausentado y hace mención a la oportunidad en que viajó a Bolivia con sus hijos menores. Sostuvo que la situación de estrés está vinculada a su pareja M. Añadió que su madre era otra de sus preocupaciones. Manifestó que contradictorios resultan los datos respecto del abuso de sustancias, esto en referencia al alcohol. Concluyó asimismo que la información que manejan los niños – hijos de S- es influenciada, tendiente a favorecer a su padre. Dice que M la llamó 0.19 después de ver el auto estacionado en su vivienda. Refirió el perito que al desaparecer S se interrumpe su actividad comercial, el trato con sus hijos, la interacción con M y con su madre. Después de desaparecer hay una interrupción brusca de la comunicación. En relación al Eje identificado como "2", sostuvo el profesional que: los vínculos que mantiene S son todos normales, salvo el de la pareja. Que el mismo está signado por la violencia física y psicológica. Que T es celoso y manipulador. Que determinó la presencia de un alto riesgo de pareja por celos en el pasado. También consideró la existencia de una fecha cierta de separación (dice el perito que se separarían después del día del padre, según dichos de B). Todo lo cual permite determinar la existencia de un riesgo elevado de violencia. Por último, sobre el eje 3. Refirió que no hay antecedentes. Alude a la línea de tiempo. Concluyó que la desaparición de S no fue voluntaria. Trastorno mental, no. Suicidio, no. Accidente, no. Desaparición por violencia de pareja: no podemos descartar.

La referida fue la prueba producida durante la audiencia de juicio, habiendo las partes desistido del resto de los testigos admitidos, al haber



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



concretado cuatro convenciones probatorias que formularon durante el transcurso del debate y solicitaron al Tribunal sean admitidas, las mismas fueron: a) Que el 19 de julio de 2017 la lic. Calpacki entrevistó en cámara gesell a los menores M, D y F.T.V; b) Que el 19 de julio de 2017 M, D y F. T.V llegaron acompañados de su padre M.T.D a la cámara gesell; c) Que el 6 de junio de 2017, a las 18.05 hs M.T.D hizo una exposición policial en la Cria 38° indicando que su domicilio era calle 21 N° 765 de Viedma y que "ayer a la noche a horas 20, mi hijo M.T.V, de 13 años de edad vino hasta donde vivo, diciéndome que estaban solos porque a la mañana su madre se había ido a comprar y aún no había vuelto, dejando solos a mis otros D.T. V, de 12 años, F.T.V de 7 años y F. T.V de 4 años. Ante esto fui quedarme con ellos y cuidarlos en su casa, sito en calle 31 N° 421, hasta que vuelva su madre, Sra. S.V.C"; d) Que el 28 de diciembre de 2018, la Dra. Nilda Modesti, Subdirectora del Centro de Genética Forense del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, concluyó en la causa MPF VI 00150-2017 que los resultados de las pericias de ADN (mitocondrial) que se realizaron en el presente legajo sobre 2 cabellos humanos dieron resultado negativo para parentesco por línea materna con

D.T.V.-

Tales convenciones probatorias se agregan a la lista de aquellas a las que las partes arribaran al momento de celebrar la audiencia de control de acusación, oportunidad en que concretaron los siguientes acuerdos: a) S.V.C no utilizó los servicios de las empresas del grupo BusPlus desde inicio de Junio hasta el 18 de Julio de 2017. b) S.V

C no utilizó los servicios de las empresas Ceferino, Fredes, Andesmar y Don Otto en el mes de junio de 2017. c) El 6 de marzo de 2018 en el legajo MPF-VI-0638-2017 se condenó a M.T.D a un año y dos meses de prisión en suspenso por el delito de lesiones leves doblemente agravadas por haber mediado una relación de pareja con la víctima y violencia de género en el marco de los artículos 45, 89, 92 y 80 1 y 11 del C.P. Por el siguiente hecho: "En la ciudad de Viedma el día 1 de enero de 2017, a las aproximadas 18:30



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



hs, en el domicilio de calle 31 N° 421 del Barrio Lavalle, Foro de Jueces I.Circ. Judicial 25 de mayo 567, 2° Piso Viedma concretamente en el interior de una de las habitaciones en la que se encontraba M-T. D y su pareja S.V. C se originó una discusión, luego de la cual M.T.D le aplico dos puñaladas con un cuchillo a V.C ocasionándole las siguientes lesiones certificadas consistentes en herida arma blanca en región inguinal y otra en región posterior izquierda. Seguidamente, el imputado salió de la vivienda detrás de la hija D que había ido a alertar a los vecinos, siendo posteriormente detenido por personal policial." d) El 7 de junio de 2017, el Defensor Oficial presentó escrito en el legajo MPF-VI-0638-2017 (ex 1VI19698-P2017) en el que indicó "En razón de lo manifestado por mi asistido

M.T.D, el pasado 05/06/2017 su hijo mayor, M. T. V de 13 años de edad, fue hasta la casa donde reside mi pupilo a fin de informarle que su madre S. V.C se había retirado del hogar, y que él y sus hermanos D.T.V (de 12 años), F.T.V (de 7 años) y F.T.V (de 4 años) se encontraban solos. Ante esta situación, mi asistido no tuvo otra opción que trasladarse al hogar en el que viven sus hijos, a fin de hacerse cargo de su cuidado ante la ausencia de la Sra. S.V.C." e) Que el 19 de Abril de 2018 La Directora del Laboratorio De Genética Forense Silvia Vannelli Rey, informa la realización de la pericia 18-044 L.R.G.F., Consistente en: Realización de un análisis molecular de ADN tendiente a determinar si hay compatibilidad genética entre la muestra de sangre de D.T.V, DNI. xx.xxx.xxx, hija de la desaparecida S.

V.C y los elementos dubitados, concluyendo que: En la muestra NIR 16965: HISOPO DE SECTOR PUNTUAL DE NYLON DER VI16882. Dicho perfil no presenta identidad con el posible perfil genético de la madre biológica de D. T.V. Muestra NIR 16868 HISOPO DE MOCHILA, ZONA MEDIA INT. DER. VI16859. EN EL PERFIL OBTENIDO NO SE ENCONTRARIA MATERIAL GENÉTICO DE LA MADRE BIOLÓGICA DE D.T.V. MUESTRA 16869: HISOPO DE LLAVERO DER. VI16863. Dada la naturaleza de la muestra y la complejidad del perfil no es apto para realizar cotejos. Muestra NIR 16870: HISOPO DE PRENDA INTIMA DER. VI 16861-NIR 16974. Dadas las características del perfil obtenido y considerando que el aportante mayoritario



no presentaría identidad con el posible perfil genético de la Foro de Jueces I.Circ. Judicial 25 de mayo 567, 2°Piso Viedma madre biológica de D.T. V se concluye que no estaría presente en esta muestra el probable perfil genético de la misma.

III. ALEGATOS DE CLAUSURA

FISCALIA: Escalada de violencia, agresiones y homicidio a manos de Ma.T. Esta muerta. Unica hipótesis posible. Era una mamá excelente dice que todos los testigos referenciaron que se iba pero con sus hijos. esto descarta una conducta abandonica. Refiere en tal sentido las declaraciones de las maestra y directora de la escuela de sus hijos. S viajaba pero avisaba a todos. Además viajó con sus hijos, esto no fue controvertido. M dijo que sin avisar no se iba. A Otro aspecto era que S siempre esta ba conectada, señala los testigos que asi lo indicaron. Todo cambio el 4.6 de forma abrupta, única excepción fue cuando estaba internada. Tenia un plan para el lunes a la mañana, ir a comprar a patagones a la distribuidora de gaseosa. Estaba su mamá después de tanto tiempo, su mama que estaba enferma, quería pasar tiempo indefinido con ella, no se iria dejando sola a su mamá, sin despedirse, la explicación es que su ausencia fue una decisión no voluntaria. Se refiere a la utilización del teléfono de S, sin comunicación desde el 5.6, ni el aparato ni el número. Aclara que antes de esa fecha eran 12 llamadas diarias, de 13 minutos. S no salió del país eso dijo migraciones, salió antes de manera legal del país. No se llevó los documentos, esto nos dijo su madre. En los allanamientos los documentos no se encontraron, profusa investigación y todo con resultado negativo. Se refirió a la pericia realizada por el lic. Battckoc. La desaparición fue consecuencia no voluntaria en un marco de violencia de género. Autoría en m. d por indicios: T mintió. Que se había ido a comprar. Después a su vecina le dijo que estaba en el hospital. Que viajó a bs as. Que viajó a Bolivia. Que se fue con un macho, le dijo a la directora de la escuela. Mintió al decir su domicilio, violó la prohibición de acercamiento. Manipuló a sus hijos. T ultimo que vió con vida a S. Escalada de violencia. Antecedentes de 2011 cuando se llevo a M, hecho del 1.1.17, porque S dijo



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



que ya no lo quería, se dan todos los indicadores de riesgo por celos- faltó una pala. Al día siguiente la ropa de T estaba siendo lavada. Denunció dos días después, mintió en la exposición. T no la llamo. Agravantes relación de pareja sin controversia. Tenían 4 hijos, contexto de violencia convención probatoria de la sentencia anterior. Autor penalmente responsable 45, 80 inc.1 y 11.-

QUERRELLA: prueba indirecta. Indicios. Prueba contundente. Cidh condena por indicios Velazquez Rodriguez, Escher y otros vs. Brasil; Manuel Cepeda Vargas, condenas por prueba indiciaria. Sana critica. Csjn in re casal. 16 inc. i 26485. Condena de la víctima. 11 fallos. Solano, Sabiri, Marcela Monzón víctima 8.3.12 toc. Roxana Nuñez 2012 Lomas de Zamora. Maira Benitez cámara crim 3 Chaco del 2.5.2019. Stella Maris Pugliese 2019. Nelida Rodriguez Tib de Impug de Salta. S esta muerta, no se fue sola fue violento y T la mato. No se fue sola porque no se iría sin sus hijos. No avisara hacerlo cuando se alejaba. Dejo su auto, no se registro su salida del país; dejo sus documentos; corto contacto repentino con sus vínculos. Dejo todas sus cosas en el lugar, nadie la vio salir la mañana del 5.6. Respecto de la autoría de T antecedentes de violencia. Existe ese contexto de violencia, consumo de alcohol violentaba a T. Fue obligado a hacer la exposición, no denunció esto es indicativo de la autoría en cabeza del imputado. Fue mendaz en relación a terceros. Solicita declaración de responsabilidad de T. La discusión se generó en la conversación entre S y T ese fue el detonante. El estado incumplió todas las normas que protegían a S. Se declare la responsabilidad penal de T. Arts. 45, 80 inc. 1 y 11 cp-

DEFENSA: lo único claro es que se remitieron al momento del 1.1.2017. eso es lo único claro para la acusación. Único evento violento. Condena de lesiones leves. No han referido a otros acontecimientos violentos. Nada escucharon las vecinas, así lo dijeron en esta audiencia. Tampoco se estableció como la mató, no está descripto, entonces ahí está la indeterminación del hecho. Lo propio ocurre con el lugar en que se habría producido el hecho. Falta de evidencia material, científica. Dieron vuelta la



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



casa de T y no encontraron nada, ni un rastro, ni ADN. Por la falta de comunicación dice que ni se acreditó que existiera algún teléfono propiedad de T. Los secuestrados estaban en la casa de T, no se probó que fueran de él. Los testigos indicaron que eran tres los perfiles de Facebook, Baffoni dijo que solo uno se peritó, entonces la tarea fue insuficiente. Desvirtúa los dichos de la madre de S porque fue realizada un año después de la desaparición y destaca que S no se comunicaba con su madre. Respecto de lo dicho por Battcok dijo que no se entrevisto con testigos, solo uno. Su informe lo hizo en Mayo de 2019. Violó el derecho de defensa porque incluyó declaraciones de su defendido. Resultado probabilístico. Es un hombre trabajador con dificultades pero eso no lo hace un homicida. Remarco la inexistencia de prueba contundente, concordante, univoca. Sostuvo que hasta el día anterior estaba todo bien, que salieron en familia, volvieron y nada había pasado. Recordó que D y M dicen que escucharon el ruido de un motor. Esa mañana S se fue en un vehículo, no se sabe si taxi o no. Solo indicios tiene la acusación no precisos, no consistentes, no prueba material por lo tanto no se tiene por probada la culpabilidad, correspondiendo aplicar el principio del beneficio de la duda en favor de su cliente.

Cedida la palabra el imputado realizó consideraciones que entendió pertinentes.

Concluida la audiencia y leído el veredicto, en fecha 6 de diciembre de 2019 se celebró audiencia de cesura, para la cual las partes ofrecieron prueba y acordaron el orden en que depondrían los testigos.

Previamente a la producción de dicha prueba se escuchó a la señora defensora de menores, Dra. Patricia Arias, a quien el Tribunal convocó a la audiencia por encontrarse comprometida una cuestión de orden público, vinculada al interés superior de los niños y en función del art. 103 del CCyC y la IG 11/18 PG. También se resolvió en audiencia la petición que concretaran las partes respecto de la modificación de la medida cautelar impuesta con anterioridad a M.T, siendo escuchada también -a ese respecto- la defensora de menores.-



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



Seguidamente se produjo la prueba ofrecida por las partes, declarando los siguientes testigos:

C.C.C.V, DNI xxxxxxxx, 37 años, casada, Potosí, 17n de junio de 1982, ama de casa, sabe leer y escribir. Sostuvo en relación a S y M.T que los conoce porque vivieron en su casa en 2005. De ese momento la conoció. Que en una ocasión le preguntó a S porque estaba llorando y ella le dijo: "mucho me pega el M". Que S siempre recibía maltrato. Que parece que M le pegaba a S. Que le pagaba cuando estaba embarazada. Que vio agresión de M a S, le dijo el hijo, y ella lo vio, fue al cuarto y la estaba ahorcando. Que siempre se peleaban así.

M.d.M.R, de nacionalidad argentina, nacida en Viedma el 23-51970, domiciliada en Periodistas Argentinos 56, de estado civil soltera. De profesión Medica Psiquiatrica, titular del DNI xxxxxxxx. Explicó que le fue requerida la realización de una evaluación pericial a M. T en el transcurso del año 2017, en el marco de la causa por lesiones leves agravadas en la que intervenía el Dr. Puntel y tenía por objeto determinar si T podía comprender la criminalidad del acto, sus rasgos de personalidad, patología psicológica o psiquiátrica. Que aplicó el SARA, que es una guía específica para evaluar el riesgo de violencia hacia la pareja. El evaluador no obvie la evaluación de los factores, 20 factores de riesgo. Que concretó una evaluación de sus funciones intelectuales, funciones psíquicas, al momento del hecho y al momento de la evaluación. Que pudo establecer que T consumía alcohol, cerveza, con su esposa y a veces con otros familiares. Reconocía haber tenido denuncias 3040, se mostraba desentendido. Se trata de una persona calma, sin ansiedad, lúcida, ubicada en los parámetros de tiempo y lugar. No tuvo síntomas psicóticos, delirios, etc. No se podían observar fallas amnésicas. Manifestó no recordar el hecho de las lesiones. Indicó que sostenía que "Ella se había echado a perder, estaba todo el día con el celular. Se pintaba, no hacía las cosas de la casa". Se mostraba indiferente afectivamente. Pero se mostró angustiado por la ausencia. No tenía alteraciones en sueño y apetito. No tenía síntomas psiquiátricos que mostrar alternación en el juicio de realidad. No detectó alteración morbosa e insuficiencia de sus capacidades



mentales. Conducta defensiva. Rasgos de personalidad, poco sociable, escasos vínculos por fuera de círculos familiares. Consumo de alcohol elevado, escasa autocrítica. Pensamientos rígidos respecto de los roles de pareja. No evidencia culpa o remordimiento. Concluyó que el riesgo de violencia era de moderado a alto, con alta probabilidad de reincidencia. Transgresión a las órdenes de alejamiento. Negación o minimización de violencia previa.

F.S.D: Dijo que vive desde 1992 en Viedma, y a T lo trata desde hace nueve años, desde esa fecha vive en Viedma. Siempre lo encontró cocinando para los chicos, o bañando. Es muy callado, no habla, pero seguramente es porque no sabe leer o escribir.

R.P: dijo conocer a T, era compañero de trabajo hace cuatro años, y vive cerca de su casa. Albañilería, de eso trabaja. Trabajaban para el mismo contratista. Indicó que T iba del trabajo a su casa. Que entre ellos todo estuvo bien, nunca pelearon, siempre bien. Adentro de su casa no sabe. Que trabajaban de 8 a 12 horas y de 14 a 18 horas, de lunes a sábado.

L.G.C: Manifestó que trabaja en el ministerio público de la defensa, a requerimiento de los defensores, en el área del servicio social. Que ante requerimiento de la defensora penal, se acercó al domicilio de T, para observar la dinámica familiar y elaborar un informe socioambiental. Que cuando concurren todos estaban en el domicilio. Que no tuvo interacción con los niños pero sí con los adultos. Narran que hay una organización dada, trabajo dentro del hogar y fuera del mismo. Que el proveedor económico era T. Que hace 9 años dejó su país de origen, primero fue sereno y luego se dedicó a trabajos de albañilería, siempre de forma informal. Que trabajaba largas horas de mañana y de tarde. Que advirtió en el desenvolvimiento familiar una división del trabajo según el género de sus integrantes. Que luego de la desaparición de S, fue una vecina para cocinar y concretar el traslado de los niños a la escuela. Que luego esa persona fue reemplazada por Z.V.D, con quien T realizó un acuerdo monetario, el que se modificó en el transcurso de este año, ella ahora como contraprestación por la tarea que desarrolla con los niños, explota el negocio. Que el rol de Z es primordial en



el desenvolvimiento de los integrantes de la familia: se ocupaba de llevar los chicos a la escuela, de cocinar y de la limpieza, de llevar a los niños a la salita. Que la vivienda tiene dos ambientes grandes, y con un mueble separa donde duermen ellos, cama cuchetas y T, que lo hace en un colchón. Que atrás hay un casilla y un baño. Afirmó que los chicos no están en contacto con la familia de S, por lo tanto todo lo que saben es a partir de lo que les informa T, pero por nadie más. Indicó que el comercio sigue funcionando.

I.C: Afirmó que le hizo una evaluación psicológica a T en septiembre de 2019. Técnica psicodiagnóstica y anamnesis. Que concluyó que posee una capacidad intelectual deficiente, muy por debajo de la media esperable, no cumple consignas básicas que un hombre adulto de su edad pueda comprender. Posee indicadores de aislamiento, dificultad para relacionarse interpersonalmente. Detectó grados de violencia bajos, no surgieron indicadores de agresividad, y en particular se evaluaron mecanismos de defensa, amenazantes de la vida cotidiana, no logra identificar en el mundo externo, no puede articular mecanismos de defensa adecuados. Queda en una situación de déficit ante otras personas que interactúan con él. No logra tomar decisión conveniente. No puede planificar. Dificultad para entender técnicas proyectivas: no son tan claras. En cambio, las técnicas psicométricas resultan más claras en la búsqueda de datos.

Concluida la recepción de la prueba, se concedió la palabra a las partes para que aleguen sobre la misma.

FISCALIA: La representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que a lo largo del debate y de la audiencia se tomó conocimiento de las diferentes cuestiones que deben considerarse para valorar la prueba. Así, el grado de instrucción al que ha llegado T; así como también se debe tener en cuenta la conducta precedente del sujeto. En ese orden, destacó que Concepción indicó que ya en ese momento hubo violencia de género. Afirmó que podemos observar que la superioridad de género, continuó aún luego de la desaparición. Que el imputado se desenvuelve marcando una superioridad por sobre las mujeres. Sostuvo que también debe tenerse en cuenta que el señor T tiene una condena, vinculada con el caso actual, ya que es por



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



violencia de género. Que no tiene ninguna clase de remordimiento, lo que implica una mayor peligrosidad. Que se realizó un test específico, para determinar la probabilidad de riesgo de violencia hacia la pareja, arrojó como resultado moderado a alto. Que el daño causado por el hecho que se le atribuye es inconmensurable, cuatro niños que están hoy sin su madre, bajo la creencia que su madre los abandonó. Destacó el perjuicio que esto causa en la psiquis del menor no va a poder ser reparado. Y lo propio respecto al resto de los familiares. Resumió; mayor peligrosidad, reincidencia, los daños causados. Concluyó solicitando se aplique pena de prisión perpetua. Adelantó que no hay ningún motivo para declarar la inconstitucionalidad de la prisión perpetua y cito fallos en ese sentido (Gat 25-4-2018, Arancibia Carlos s/homicidio agravado del 28-3-2018, Herrero 27-7-2015, otro del 22 de agosto de este año CSJN Alvarez Guillermo; también de la CSJN, el fallo recaído in re Mobilio, víctima Karen Alvarez).

Continuó sosteniendo que no es cierto que la pena de prisión perpetua no respete el principio de culpabilidad. Esta parte ha hecho manifestaciones sobre porque corresponde la pena de prisión perpetua. Tampoco es cierto que la prisión perpetua no respeta la finalidad de la pena, tienen posibilidad de resocializarse y tienen salidas transitorias. Que se trata de una pena que les permite educarse, y tener contacto con su familia. Que no es pena inhumana y degradante. Ni el derecho interno ni el internacional la prohíben.

QUERRELLA: Adhirió al pedido fiscal. Complementó diciendo: el juicio de cesura viene atado a los art 40 y 41 del CP. Que en esta audiencia podriamos haber escuchado el mejor de los concepto sobre T, pero no se podrá apartar el tribunal de la prisión perpetua. Indicó que conforme sostiene el STJ (fallo 1/04, 209/17) solamente se considera incompatible la verdaderamente perpetua.

DEFENSA: Sostuvo la defensora que planteaba la inconstitucionalidad de la prisión perpetua. Que la misma vulnera el principio de culpabilidad. Contradice los principios establecidos en la Constitución Nacional y los tratados internacionales: No tiene la posibilidad de resocialización, se vulneran los arts 10.3 PIDCP, 18 CN. Que conforme los Arts. 13 y 14 del CP,



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



recién después de cumplir 35 años, T estaría en condiciones de obtener la libertad condicional. Afirmó que a T se lo va a someter a una pena de muerte. Indicó que por más grave que haya sido el hecho, los resultados, la naturaleza, eso constituye una pena cruel, inhumana, degradante, por lo que se vulnera el art. 16 de la Convención contra la Tortura, así como la Convención Americana DDHH, PIDCP..

Subsidiariamente, para el caso que no se hiciera lugar, solicitó al Tribunal establezca un límite temporal de 20 años, para que se revise si es necesario mantener la prisión dispuesta. Proscripción de las penas CIG, art. 18, Estatuto de Roma que admiten reducciones de pena, 2/3 parte de la pena.

Fallo CAPSN Requite.

IV. FUNDAMENTOS

Encontrándose el Tribunal en condiciones de resolver, se realizó el sorteo de votos, estableciéndose que la votación mantendrá el siguiente orden: Marcelo Álvarez, Juan Brussino Kain y Adrián Dvorzak, respondiéndose a las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Se ha probado el hecho intimado, y la autoría penalmente responsable del imputado? ¿Cuál es el encuadre típico adecuado de la conducta en reproche?

Segunda: ¿Cuál es el pronunciamiento que en definitiva corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Juez Dr. Marcelo Álvarez dijo:

I.- Luego de haber identificado las posturas esgrimidas por las partes en sus alegatos de clausura, oída y reseñada la totalidad de la prueba testimonial producida, como así el contenido de las convenciones probatorias a las que aquellas han arribado, anticipo que -concordantemente con lo argüido por la Acusación- considero que se ha logrado el grado de certeza requerido en esta instancia para arribar a la acreditación del evento investigado y consecuentemente la autoría endilgada al acusado, ello más allá de toda duda razonable. Ocurriendo lo propio respecto de la significación jurídica de tal evento. La afirmación precedente encuentra otra razón, la cual



se vincula con la insuficiencia de la evidencia que ofreciera la contraria, al no haber la defensa acreditado los extremos indispensables para la confirmación -aún parcial- de la hipótesis sostenida como teoría del caso en el juicio.

Se sabe que en consonancia con las disposiciones del art. 59 del ritual, corresponde a los fiscales y a los representantes de la querrela, la carga de la prueba de los hechos en que funden su acusación; consecuentemente, bajo el nuevo paradigma, es la Fiscalía o la querrela, o ambos en este caso, el órgano responsable de la iniciativa probatoria debiendo proporcionar la prueba de la culpabilidad puesta por la acusación en cabeza del imputado.

A esta altura y previo a iniciar con el análisis de la prueba, se hace necesario formular una aclaración: el Tribunal solo puede ponderar la prueba que haya sido producida en el juicio a los fines de tener por acreditados -o no- los extremos de la imputación delictiva, esto es, la materialidad del hecho y la autoría penalmente responsable del acusado.

II.- Suficientemente acreditado se tiene que S.V.C desapareció. El extremo no ha sido controvertido por las partes. La acusación fija ese hecho como acaecido entre las 22.00 hs del día 4.6.2017 y las 9.00 hs del día 5.6.2017. Sobre lo que no acuerdan acusación y defensa es respecto de la fijación de un horario preciso en que la desaparición de produjo y, por supuesto, sobre las causas de la misma.

Ahora bien, a los fines del presente resolutorio, no basta con la confirmación del extremo. Se hace necesario determinar el alcance que se le asigna al término "desaparición", si el alejamiento que aquella importa ha sido voluntario o forzado y que significación jurídica es dable atribuir a la situación de persona desaparecida, ello a la luz del espacio temporal existente entre aquél suceso y el momento en que se dicta la presente sentencia; como también al contexto en que aquella se produce.

Se reitera, la totalidad de los elementos probatorios producidos en el juicio resultan demostrativos de la desaparición de S. En cuanto a sus causas: la defensa sostiene que se trata de un acto libre ejecutado por S, acto voluntario y consciente, la simple ejecución de una determinación de alejarse; como contrapartida, la acusación expone en su teoría que la ausencia de S es



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



causada por un hecho violento que atribuye a T, mediante el cual se diera muerte a S para posteriormente ocultar "...el cuerpo de la víctima para que no fuera encontrado".

En orden a la desaparición de S.V.C y el momento en que se produce se tiene que la testigo M.B estableció que siendo amiga de S y en el marco de las conversaciones que mantenían aún a la distancia -precisó que vive en la ciudad de Bahía Blanca- tomó conocimiento que S pensaba irse de la ciudad con sus hijos -a excepción del mayor, M-. Que tal decisión la había puesto en conocimiento de T dos o tres semanas antes del día del padre, quien le pidió que se quede hasta después, precisamente, de ese festejo. Que al hecerse presente en la ciudad, en el mes de julio de 2017 y ante la ausencia de S, decidió denunciar la desaparición de su amiga. Que concretó la denuncia en la Comisaría de la mujer de esta ciudad. Que su temor se fundaba en los antecedentes de violencia que tenían a S como víctima y a M como su agresor. Sostuvo la testigo que dejó de tener contacto con S en fecha que no precisó pero ubicó como en el transcurso del mes de junio de 2017. Afirmó que mantenía contacto diario con S por medio del whatsapp y que tal contacto se vió interrumpido en una fecha que no precisó pero que pudo ubicar en el transcurso del mes de junio del año 2017.

La señora V.V.C, hermana de S indicó que tenía contacto diario con su hermana. Que lo concretaba por whatsapp y por facebook. Que su última comunicación se concretó el día 4.6.2017, fecha que precisó como de desaparición de su hermana y que hasta la fecha no ha vuelto a tener contacto con S o noticia de ella. A modo de ejemplo, pudo la testigo graficar que la única vez que se había interrumpido la comunicación diaria con su hermana fue cuando ella estuvo internada al haber sido apuñalada. Precisó que en dicha oportunidad el silencio "duró un mes". Claramente la testigo alude a la situación de violencia que tuvo a S como sujeto pasivo de una agresión en la que M.T aparece como su protagonista. En definitiva la testigo aporta una fecha concreta como de desaparición y también amplía indicando que a partir de esa fecha no se reestableció el contacto con S hasta el presente. Indicó además, que ese contacto se perdió no solamente a su respecto, sino también



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



del de otros integrantes de la familia con los cuales S mantenía trato frecuente a pesar de la distancia. Hizo referencia entonces a su hermano F que vive en la ciudad de Buenos Aires y a su prima C, quien reside en el vecino país de Bolivia.

La funcionaria policial a cargo de la investigación generada por la denuncia que formalizara B, Crio. C informó la cantidad de gestiones y diligencias realizadas en procura de dar con el paradero de S.V.C. Resumiendo que todas las tales arrojaron resultado negativo. Así con las empresas de taxis, de colectivos o hasta de hospitales. Lo propio refirió respecto de la inexistencia de movimientos en las redes sociales o de la indagación concretada respecto de todas las personas que conformaban el núcleo de relación habitual de S: ningún contacto con posterioridad a la fecha de desaparición. También sostuvo que en el interior de la vivienda de la familia encontraron ropa de S, no así documentación personal de la nombrada.

A similares conclusiones nos permite arribar el contenido de lo declarado por la empleada policial Marifili, la desaparición de S de su lugar de residencia, la inexistencia de empresas u organismos estatales que aporten datos para la determinación de su paradero y lo infructuoso de la búsqueda. Lo mismo aportó el Jefe de Criminalística, Edgar Castro.

La desaparición se extrae también del contenido del testimonio prestado por el Ing. David Baffoni. El responsable de la Oficina de Investigaciones Telefónicas dependiente del Ministerio Público de la Pcia. de Rio Negro brindó detalles de trascendencia, ello por la precisión de los datos que aportó y también por el amplio espectro que abarcó su marco de investigación. Así, por un lado logró establecer que según informara la Dirección Nacional de Migraciones respecto de S.V.C, DNI N° xx.xxx.xxx, la misma registraba ante el organismo tres movimientos: dos fueron de entrada al país que se produjeron en el año 2009 y en el mes de febrero de 2016 y un movimiento de salida del país concretado el día 20.01.2016. Se establecerá a partir de la prueba producida que la salida y posterior entrada al país que se registra en los meses de enero y febrero de 2016,



respectivamente, obedecen a un viaje que S emprendió en compañía de algunos de sus hijos y junto a M.T y su concubino, el que tenía como destino el vecino país de Bolivia y con la finalidad de visitar a sus familiares.

Específicamente en relación al tráfico de llamadas y mensajes desde la línea de la víctima, identificada como 2920-404050, lo determinó como fluído hasta el día 4.6.2017. Concluyó indicando que "el IMEI del celular de la víctima no fue utilizada por la línea de la víctima, ni ninguna otra con posterioridad al 4.6.2017".-

También se expidió el Ing. Baffoni respecto de los movimientos de un perfil de facebook atribuido a la víctima y que identificó como "S V. C" el que permanece inactivo desde el 4.6.2017.-

F.S.M concubino de la hermana del imputado afirmó que la noche del 4 de junio de 2017 S y M fueron a su casa en horario que estableció como cercano a las 21.00 horas. Que permanecieron allí por espacio de dos o tres horas. Que S y M se fueron en su auto y que él los siguió para asegurarse "que llegaran bien a su casa". Que no los vió entrar pero vió el auto estacionado. Que al día siguiente fueron a la casa de S en horario que fijó entre las 9.00 y las 10.00 horas. Que ello así porque habían acordado con S que la llevarían hasta la distribuidora Manaos de Carmen de Patagones a comprar gaseosas para su comercio. Que los atendió el hijo mayor de S, M, quien les dijo que su madre se había ido "a comprar a La Anónima" (en la continuidad del análisis se establecerá que M solo refirió aquello que le fuera dicho por su padre, pues él no había visto a su madre aquella mañana).

Siguiendo con lo narrado por S.M, afirmó que la noche del 4.6 fue la última vez que vió a S.

Volviendo a lo ocurrido en la noche del domingo en su casa, sostuvo dos afirmaciones: a) que no hubo problemas entre S y M y b) S recibió un llamado mientras estaba en su casa, habló con un hombre.

También se refirió a lo ocurrido esa noche del 4 de junio de 2017, la señora M.T quien relató que esa noche S y M fueron a su casa. Que llegaron a eso de las 10.00 horas. Que durante el tiempo que permanecieron en la casa: "S recibió el llamado de un hombre. Que incluso S quiso pasarle el



teléfono para que la dicente hablara con ese hombre, ante lo cual ella se opuso, diciéndole: soy la hermana de tu pareja". Que se fueron a eso de las 12.00 o 01.00 hora. Que con su marido los siguieron hasta su casa. Que vieron que el auto estaba allí estacionado. Que estaban tomados, por eso los siguieron. Que la llamó a S y no le contestó. Que al día siguiente fue a buscar a S a las 10.00 horas y el hijo mayor le dijo que se había ido a comprar a La Anónima. Que estaba su auto estacionado.

La señora S. d. C.G, directora de la escuela a la que asistían los hijos de S, narró que la vió por última vez en una reunión que se celebró en fecha 26 de mayo de 2017. Que para el 15.6 de ese año ya asistió M.T a la escuela, no la madre de los niños como siempre ocurría. Que al ser preguntado sobre S, expuso que se había ido a Buenos Aires con una pareja.

A.L, amiga de S, indicó que la última comunicación o contacto que mantuvo con S fue vía whatsapp y se concretó el 4.6.-

Los testigos T y L no hicieron una referencia específica a la fecha o a los motivos, solo aludieron a la desaparición de S como un hecho. La primera sosteniendo que T vivía en la casa de S antes de que ésta desapareciera y la última indicando que se enteró de la desaparición de S por la policía. Lo propio ocurre con los dichos de M.M.

La testigo F explicó la forma en que tomaba contacto con S, afirmando que el último mensaje o comunicación se produjo el día 4.6. Agregó que nadie tomó contacto con S con posterioridad a esa fecha.

M.S.M resulta ser la persona que más contacto con S tenía a la fecha en que se produce su desaparición. Así lo sostuvo el testigo y el extremo ha quedado suficientemente confirmado a partir de los dichos del Ingeniero Baffoni, quien profundizó respecto de los informes emanados de las empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil y pudo establecer con precisión la cantidad de llamadas y mensajes que recíprocamente efectuaban S y M con anterioridad al 4.6, incluso en esa fecha y, con posterioridad a la misma, la cantidad de veces que M intentó infructuosamente tomar contacto con S vía telefónica.



Volviendo al relato de M, el testigo sostuvo que estaba en contacto diariamente con S, que lo hacían dos o tres veces por día.

Narró que la vió en Buenos Aires el día 27.05.2017, fecha en que se encontró con S y la madre de ésta que llegaba procedente de Bolivia. Que en esa oportunidad las llevó hasta la casa del hermano de S. Pudo establecer ante el Tribunal que habló con S durante toda la semana posterior a aquél encuentro y que lo hizo incluso el día 4.6 en horas de la mañana. Amplió indicando que tal llamada se concretó entre las 8.30 y las 9.00 horas. Que era un domingo. Que ese día jugaba Boca y Aldosivi. Que por la tarde S no le respondió los mensajes que él envió por whatsapp. Que el lunes llamó y no fue atendido. Que volvió a intentar comunicarse y ya el celular de S daba apagado. Que siguió intentando pero el celular siguió apagado.

Trascendente resulta lo narrado por la madre de la víctima. Alude a la fecha de desaparición de su hija como lo ocurrido el día domingo. Indicó "se fueron a la casa de "M" (en alusión a M). Que ella los esperó hasta las 2.00 horas. Que ya por lo avanzado de la hora les pidió a sus nietos que buscaran a su mamá y le dijeron que no; "...se han dormido", concluyó la testigo. Que se levantó al amanecer, pero que no habían llegado. Hizo referencia al faltante de una pala que antes, durante el día, habían utilizado para acomodar las brasas. Sostuvo también que ya en horas de la mañana M le dijo que S se había ido al mercado a comprar verdura. Que a ella le pareció extraño porque "tenía de todo". Que M decía que habían llegado a la una, pero ella sabía que eso no era así, a esa hora todavía estaba despierta. Afirmó que se asustó: algo le había pasado a su hija. Decidió irse a Buenos Aires y M la llevó a la terminal, mientras que su nieto mayor le dio el dinero para pagar el pasaje. Reiteraba "S no está". Que M tenía que saber dónde estaba su hija, porque había salido con él. Añadió que la cama estaba como el día anterior, nadie se había acostado en la misma. Agregó además que en la casa de S habían quedado los documentos de S, tanto los argentinos como los bolivianos y que junto a ellos estaban los papeles de migración de la dicente. Hasta se preguntó a dónde iría sin esos papeles S?.

Los hijos de S se han referido al alejamiento del hogar por parte



de su madre. Tanto F, M como D, al declarar hicieron referencia a que su madre se fue. Solo F no pudo establecer la fecha exacta en que esto ocurrió. M y D precisan esa fecha y refieren que todo ocurrió el día 5.6.2017 en horas de la mañana. Claramente los niños hacen alusión a un alejamiento voluntario de S.

En el caso de F, sostuvo que su madre se fue a Bolivia porque no lo quería más. Que se fue con un hombre, que vió fotos en el celular de su papá en la que aparecía su mamá con su (nuevo) marido. Que no se despidió. Que le robo plata a su papá. Que no la extraña. Que en su casa todo lo hacía su papá. Y que todo cuanto sabe le fue dicho por su padre.

En tan pocas líneas, cuánto dice F. No resulta ser ésta la oportunidad para desmenuzar lo declarado por el niño de 4 años, más adelante se analizarán sus dichos, pero no puede menos que remarcar que la información con que cuenta F y que transmite en su declaración resulta demostrativa de la existencia de una fuente distinta de su madre. Aquella que le resalta: te (nos) abandonó, no te (nos) quiere. Pero más: te (nos) dejó por otro hombre; no hacía nada, todo lo hacía papá, le robo plata a papá, no se despidió. El contenido de los datos que maneja F tiene varios efectos: a) justifica un alejamiento voluntario de S; b) exalta la figura del padre; c) denigra a la madre. Más adelante se volverá sobre la cuestión. A esta altura basta con sostener que surge de los dichos del niño que su madre se alejó voluntariamente del hogar familiar.

Lo propio aporta el hijo mayor de S, M. Refirió que le día 5.6.2017 cuando su padre lo despertó a eso de las 9.30 horas, su mamá ya no estaba. Que -según le dijera su padre- había ido a comprar y lo había hecho ocupando un taxi. Que no volvió más. Que no contestó el teléfono. Que no estaba con su hermano (F) en Buenos Aires. Que en horas de la tarde de ese día 5.6. cuando su padre regresa de trabajar le pregunta a M por su madre, si había vuelto. Añadió que no faltaban cosas de su madre, todo estaba como lo había dejado.

Por último D, también se refiere a la fecha en que ella indica como de desaparición o alejamiento voluntario de su madre. La joven afirma que la



última vez que vió a su madre fue el lunes 5 de junio. Para así concluir primero indicó que el día domingo (4.6.2017) sus padres salieron por la noche. Que regresaron a la madrugada y agregó "que solo escuchó el auto, no los vió". Continuó narrando que a la mañana siguiente solo vió a su padre. Que el padre le dijo que su madre se había ido en taxi. Que ella escuchó un auto, aunque no vió a su madre subir al mismo. Hasta llegó a decir que creyó haberla escuchado esa mañana, quizás entre sueños. También dijo D que no volvió a ver a su madre, "no volvió más, los abandonó, se fue". Entonces, resumiendo, de lo declarado por D se desprende que la primera afirmación que realiza sobre que "la última vez que vió a su madre fue el lunes", se desvanece al confrontarla con la totalidad de lo relatado por la joven acerca de lo ocurrido ese día lunes. De lo dicho por D se termina concluyendo que no vió a S en esa fecha. Solo vió o escuchó el motor de un auto en el que supuestamente se habría subido su madre para dirigirse a hacer compras y, nuevamente, según le dijera su padre. Luego, que entre sueños, solo creyó escuchar su voz.

Ahora bien, a esta altura se hace necesario analizar lo señalado lo dicho por M y D sobre la presencia de S en la vivienda familiar en horas de la mañana del día 5 de junio de 2017. En primer lugar ambos sitúan a su madre en la vivienda familiar alrededor de las 9.00 o 9.30 horas a partir de los dichos de su padre, ninguno de los dos vió a su madre en esa fecha. Además, la primera prueba en contra de tal aserto es aquella que se desprende del testimonio que presta la madre de S. B.C narra que la noche del domingo (4.6) S y M se fueron a la casa de M (M), que ella los espero hasta las 2.00 horas. Que como no volvían les dijo a sus nietos que debían buscar a su mamá, pero ellos le dijeron que no, se durmieron. Que se despertó a la madrugada y no habían llegado, expresó: "pero no ha llegado gente". Que al día siguiente M decía que S había salido a comprar verduras, "pero como puede ser si tenía de todo". Que fue entonces que creyó que algo le debía haber pasado a su hija. Afirmó también que M aseguraba haber vuelto a la 01.00 hora, pero la dicente estaba segura que a esa hora estaba despierta.



En la continuidad del análisis, A.L afirmó que a escasos cien metros de la casa de S había una parada de taxis y más, que frente a la casa de S había un vecino que desarrollaba la actividad. Empero, ello no resulta demostrativo de la utilización del servicio por parte de S en el transcurso de la mañana del día 5.6 y ello así porque: a) M.M afirmó que "S no tomaba taxis"; b) S tenía su propio auto, el Renault Megane que le había vendido M.T.D, hermana del imputado, tal como ella misma afirmara; c) la funcionaria policial Carrizo, a cargo de la investigación refirió que se requirieron informes a las empresas prestatarias del servicio de taxímetros, obteniendo resultados negativos; d) el Ingeniero David Baffoni a cargo de la OITel indicó que las empresa de telefonía móvil que prestaba el servicio a la línea del celular de S.V. C informó la inexistencia de llamadas efectuadas desde dicha línea con posterioridad al 4.6. El extremo adquiere relevancia si se considera lógico que S ante la (hipotética) decisión de utilizar un vehículo taxímetro para trasladarse, debería haber llamado a la operadora de la empresa para que envíe un móvil a su domicilio. El punto es que tal llamada no existió; e) Que F.S. M afirmó que la noche del domingo cuando S y M concurrieron a su vivienda, habían (él y su concubina) acordado con S que en horas de la mañana del día siguiente irían a la distribuidora Manaos, ubicada en la vecina ciudad de Carmen de Patagones, a comprar gaseosas. También indicó que tal como acordaron se presentaron en la vivienda de S entre las 9.00 y las 10.00 horas, que no estaba el auto de S. Que aplaudieron y los atendió el hijo mayor, M quien les dijo que su mamá se había ido a comprar a La Anónima. Entonces, no aparece lógico que S haya acordado algo con sus "cuñados" y genere la molestia a los mismos, quienes le estarían haciendo un favor (llevándola hasta Carmen de Patagones a la distribuidora de gaseosas), para salir de la vivienda sin esperarlos y dirigirse a otro lugar "a comprar", además hacerlo en un vehículo de alquiler cuando tenía a disposición el propio.-

Lo reseñado y analizado respecto de los dichos de los hijos de S tiene como corolario que en razón de la existencia de una fuente de información específica (su padre), los jóvenes D y M, fijan la ausencia de su madre como



producida en horas de la mañana del día 5.6, cuando el resto de la prueba lo hace el día 4.6, tal como se desarrollara más arriba.

III.- Corresponde ingresar al análisis de la prueba producida en relación a la forma en que se produce la desaparición de S.V.C, ello ante las contrapuestas hipótesis que han expuesto acusación y defensa. Para los primeros (Fiscalía y Querella) se trata de un alejamiento forzado; para la última, de un alejamiento voluntario.

No existe duda respecto de que le asiste razón a la acusación en este punto.

Resulta contrario a toda lógica que S hubiera optado voluntariamente por concretar su alejamiento cuando se encontraba temporariamente su madre de visita en la ciudad en la que residía S y su grupo familiar. Máxime si se tiene presente que la relación se encontraba interrumpida como consecuencia de la distancia. El lugar de disidencia de una y otra así lo imponía.

Tal como informara la Dirección Nacional de Migraciones desde el ingreso de S al país -acaecido en el transcurso del año 2009- ella y su madre solo tuvieron la ocasión de tomar contacto directo a principios del año 2016 cuando S viajó a Bolivia (en compañía de dos de sus hijos y junto a F.S.M y M.T) y, por segunda vez, cuando su madre viaja a la Argentina y más específicamente a Viedma, lo que se produce en fecha 27.05.2017, tan solo una semana antes de su desaparición. En ocho años S había podido ver a su madre solo en dos oportunidades, en ésta última la podría disfrutar por tiempo indefinido, según relatara su hermana.

Además, no puede tenerse como lógico que S en esas circunstancias haya decidido alejarse considerando que su madre se encontraba enferma, requería de especiales cuidados y no conocía el medio o la ciudad en que se encontraba.

De igual manera, dejaría S a sus hijos?. La prueba producida indica que corresponde dar respuesta negativa al interrogante. Para así concluir se ponderan los dichos de los testigos que han hecho específica referencia a los cuidados y el trato que S dispensaba a sus hijos: a) V. V indicó que presencié



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



el trato y cuidado que su hermana brindaba a sus sobrinos. Sostuvo que no los dejaba por nada; b) M.F.B habló sobre el buen trato que tenía S con sus hijos. Que S no se hubiera ido sin sus hijos, que a M (su hijo mayor) si lo debía dejar lo haría con "dolor en el alma"; c) P.T sostuvo que S era una mamá ejemplar, llevaba a sus hijos a la escuela, a la salita, atendía su negocio; d) C.F afirmó que S era una madre excelente, que no podía ver a sus hijos andar con una zapatilla rota o que anden "crotos". Que no se hubiera alejado sin sus hijos, no los hubiera dejado; e) M.M dijo en referencia a S que era una buena madre, preocupada por sus hijos y que siempre andaba con ellos; f) A.L afirmó que S era una persona que se preocupaba mucho por sus hijos y remarcó la dependencia materna del menor de ellos; g) S.d.C. G, directora del establecimiento educacional al que asistían los hijos de S la refirió como una mamá muy presente, no abandonica. Agregó que el padre de los niños M.T, después de la desaparición de S, decía que los nenes ya habían olvidado a su madre, pero que por el contrario ella advertía que los niños, a través de su conducta, demostraban la necesidad de su madre; h) VS, maestra de uno de los hijos de S advirtió la tristeza de F generada por la ausencia de su mamá. Que ante ello tomó contacto con D y le causó la misma impresión; i) El licenciado Cristian Battcock, integrante del Cuerpo de Investigación Forense dependiente del Poder Judicial de Rio Negro fue requerido para realizar un análisis del caso y concluyó sosteniendo que S. V.C no desapareció voluntariamente. Para arribar a esa conclusión, antes descartó -por resultar poco probable- la desaparición a causa de un accidente, de fallecimiento, el suicidio o su insanía por lo cual atribuyó su desaparición a un hecho no voluntario producido en el marco de un conflicto de pareja. Indicó que arribó a tales conclusiones utilizando un protocolo de trabajo que le fue aportado por la Policía Judicial de la Provincia de Córdoba. Afirmó que tal protocolo impone un análisis sobre los antecedentes del caso que se concreta en tres ejes: 1) situacional al momento de la desaparición; 2) relativo a los vínculos del entorno al momento de la desaparición y la existencia de violencia y 3) sobre los antecedentes de salud de la víctima. En relación al primer eje refirió que se trataba de una mujer de 33 años al



momento de la desaparición, boliviana, estudios incompletos, muy rutinaria: dedicada a la atención de sus hijos y a la atención de un comercio que resultaba la fuente de sus ingresos. Que presentaba una situación de estrés vinculada a su pareja, M. Que con anterioridad se había ausentado, haciendo referencia al viaje a Bolivia que había emprendido junto a sus hijos menores. Que al desaparecer se interrumpe la actividad comercial, el trato con sus hijos, la interacción con M y con su madre, quien era otra de sus preocupaciones. Que después de desaparecer se produce una brusca interrupción en sus comunicaciones. Sobre el segundo eje de análisis estableció el licenciado la existencia de vínculos a los que calificó de normales, a excepción del que mantenía con su pareja, M. Destacó la existencia de violencia física y psicológica en el marco de esa relación. Que T era celoso, manipulador. Que habían acordado una fecha de separación. Resumió estableciendo que todos esos son indicadores de riesgo alto de violencia. En relación al tercer eje de análisis sostuvo que no había antecedentes sobre enfermedades que hubiere padecido o padeciera la víctima. Reiteró que la víctima no padecía un trastorno mental, que no se suicidó, que no tuvo un accidente, que la desaparición no fue voluntaria y que no estaba en condiciones de descartar que su desaparición se debiera a razones vinculadas con la violencia en la pareja.

No puede culminarse con la reseña probatoria referente a la vinculación entre S y sus hijos sin destacar lo que -sobre el particularha aportado M.T, hermana del imputado. La nombrada afirmó que S era muy descuidada con los niños, salía mucho con las amigas y el mayor de los hijos de su hermano debía cuidar a los más chicos. Claramente, M.T es la única que tiene esta visión y contrapuesta la misma con el plantel probatorio referenciado más arriba, su afirmación no se sostiene, se desvanece. Más, entre quienes afirman lo contrario se encuentran personas que ninguna vinculación sentimental tenían con S, ningún interés puede asignárseles en el resultado del caso, tales como la directora del establecimiento escolar al que asistían los hijos de S, o la propia maestra de uno de ellos. Empero lo que en definitiva se quiere resaltar es que, curiosamente, M al igual que F, quien en Cámara



Gesell declaró sobre extremos que solo conoció a través de los dichos de su padre, han pretendido exponer a S o presentarla como portadora de características a través de las cuales se la desprestigia, se la desacredita.

En la continuidad de la ponderación, tampoco resulta lógico que S se alejase de su lugar de residencia sin llevar consigo ninguno de los elementos indispensables para comenzar una vida en lugar distinto de aquél en que residía, ni tan solo sus documentos. Nada se llevó afirmó su madre, ni la ropa, lo mismo indicará su hijo mayor. En igual orden, no solamente se aleja de los afectos más preciados: su madre, sus hijos, sus amistades, el resto de sus familiares; sino que también abandona todos sus bienes, entre los que se encuentra el comercio que le provee sustento para sí y para sus hijos.

En los tiempos que corren, con las dificultades que afronta gran parte de la sociedad, la que no logra la satisfacción de las necesidades mínimas; no aparece como razonable que una madre dedicada y preocupada por sus hijos se despoje de aquello que le asegura la provisión de lo más elemental y necesario. Más, tanto ello es así que cuando algunas de las personas que depusieron en el juicio hicieron referencia a la intención de S de irse de la ciudad, lo afirmaron destacando dos cuestiones: que lo haría con sus hijos y que antes vendería todo cuanto poseía. En ese sentido, V.V.C afirmó que estando con S en Bolivia esta le contó que quería separarse de M, que no lo aguantaba más. Que V le propuso a S que volviera a Bolivia y que juntas iniciarían un proyecto conjunto, un negocio, un restaurante o una venta de abarrotes (azúcar, fideos, arroz). Que S volvió con la intención de vender la casa, el auto. Que sus planes incluían a sus hijos, no dejaba a sus hijos por nada. Lo mismo narró P.T, quien afirmó que la idea era vender todo e irse con sus hijos a otro lado; o M.M, quien indicó que S hablaba de irse a Buenos Aires junto a sus hijos y cerca de su hermano. B fue más allá al indicar que la intención de S era irse en razón de los episodios de violencia que sufría. Que su intención era para formar pareja con otro muchacho en Buenos Aires y que sus hijos formaban parte del proyecto.

La prueba ponderada no hace más que indicar que S no solamente atesoraba a sus hijos, a sus afectos, sino que también valoraba los bienes



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



que poseía. De allí que, el alejamiento voluntario que la defensa pretende, no encaja en el contexto, impidiendo ello arribar a la conclusión que dicha parte propicia.

Por último, sobre este aspecto: a partir de la fecha de desaparición se interrumpen las comunicaciones de manera definitiva. Todas las formas de comunicación y con todos y cada uno de quienes conforman su núcleo de relación, sin excepción. Lo dicho adquiere validez en referencia a un extremo de la línea de tiempo, la que llega hasta estos días. En el restante, antes de su desaparición S no avisó, no comunicó a nadie su decisión, no la compartió ni con sus hermanos, ni con sus amigas, ni con el resto de sus afectos. S se alejó así de todo aquello que le brindaba contención, abrigo, protección, sostén. Y todo, sin razón aparente alguna. Insostenible. Nótese, S mantenía excelente trato con todos quienes conformaban su grupo de relación, aún con aquellos que residían en centros urbanos distantes. La única persona con que S tenía problemas era el imputado, encontrándose -se reitera- aferrada al resto de sus afectos.-

Ahora bien, lo hasta aquí analizado solo permite afirmar que en un estrecho margen temporal, que se ubica entre las últimas horas del día domingo 4 de junio de 2017 y las primeras del día 5 del mismo mes y año se produce la forzada desaparición de S.V.C. La prueba referenciada resulta idónea para alcanzar dicho extremo y, lamentablemente, no brinda una mayor precisión respecto de esas circunstancias de tiempo. Sin perjuicio de ello, el análisis conjunto de la prueba directa e indirecta producida, permite la conclusión adelantada.

En la continuidad, se hace necesario ahondar en la significación jurídica que tal desaparición forzada adquiere en el proceso.

A esos fines se cuenta con una innumerable cantidad de precedentes jurisprudenciales en los cuales invariablemente se ha concluido de la misma forma que se propone al acuerdo, esto es, las circunstancias en que se produce el hecho, su contexto y el tiempo sin que se conozca el paradero de la víctima, hacen presumir su muerte.



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



En ese orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "La Corte considera demostrada la violación del artículo 4 de la Convención que protege el derecho a la vida, ya que el señor Castillo Páez fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía del Perú; que dicha detención fue negada por las mismas autoridades, las cuales, por el contrario, lo ocultaron para que no fuese localizado, y que desde entonces se desconoce su paradero por lo que se puede concluir que, debido al tiempo transcurrido desde el 21 de octubre de 1990 a la fecha, la víctima ha sido privada de la vida (supra, párr. 43)".

"Este Tribunal ha señalado en fallos anteriores, que con la desaparición de personas se violan varios derechos establecidos en la Convención, entre ellos el de la vida, cuando hubiese transcurrido, como en este caso, un período de varios años sin que se conozca el paradero de la víctima (Caso Neira Alegría y otros, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 76; Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56 y Caso Blake, Excepciones Preliminares, Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 39)".

"No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que "faltaría... el cuerpo del delito", como lo exige, según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición".- (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Castillo Páez Vs. Perú Sentencia de 3 de noviembre de 1997 -Fondo-).-

Podría afirmarse que el precedente invocado no resulta de aplicación al caso, ello por cuanto el contexto en que se produce el hecho que involucra a Castillo Páez (al igual que el resto de los referidos por la CIDH en los párrafos transcritos), no aparece como asimilable a aquél que rodea el caso en juzgamiento. Aquellos se enmarcan en situaciones de convulsión y/o



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



conflictos sociales generalizados y en manos de agentes del Estado o de quienes intervienen en connivencia o con la aquiescencia de los mismos. Seguir esa línea de razonamiento resultaría incorrecto y producto de una visión sesgada respecto de la problemática que evidencia un caso de violencia intrafamiliar como el aquí analizado. Volveré sobre el punto más adelante.

Y se afirma que se está frente a un contexto de violencia intrafamiliar en función de la existencia de diversos elementos probatorios que así imponen concluirlo. Se parte del contenido de una convención probatoria a la que arribaran las partes y de la que se desprende: "c) El 6 de marzo de 2018 en el legajo MPF-VI-0638-2017 se condenó a M.T.D a un año y dos meses de prisión en suspenso por el delito de lesiones leves doblemente agravadas por haber mediado una relación de pareja con la víctima y violencia de género en el marco de los artículos 45, 89, 92 y 80 1 y 11 del C.P. Por el siguiente hecho: "En la ciudad de Viedma el día 1 de enero de 2017, a las aproximadas 18:30 hs, en el domicilio de calle 31 N° 421 del Barrio Lavalle, concretamente en el interior de una de las habitaciones en la que se encontraba M.T. D y su pareja S.

V.C se originó una discusión, luego de la cual M.T.D le aplicó dos puñaladas con un cuchillo a V.C ocasionándole las siguientes lesiones certificadas consistentes en herida arma blanca en región inguinal y otra en región posterior izquierda. Seguidamente, el imputado salió de la vivienda detrás de la hija D que había ido a alertar a los vecinos, siendo posteriormente detenido por personal policial."

Sobre la contundencia de la sentencia de condena nada correspondería agregar. Sin embargo habrán de resaltarse dos cuestiones por encontrarse ligadas al presente caso. La primera se vincula con la fecha en que se produce el hecho por el que T fuera condenado como agresor de S: 1° de enero de 2017, esto es, apenas seis meses antes de la desaparición y muerte de la víctima; la restante cuestión pretende destacar el medio empleado para causar las lesiones que en aquella oportunidad le fueran infligidas a S. Se utilizó un arma blanca y se aplicaron dos puñaladas, una en zona inguinal y otra en región posterior izquierda. Lo cual resulta demostrativo del nivel



Varias de las personas que declararon en la audiencia de juicio han afirmado la existencia de distintas formas de violencia a la que era sometida S por parte de T.

Así, M.B sostuvo que conocedora del acuerdo al que habían arribado S y M referente a que su separación se concretaría después del día del padre, al no tener noticias de su amiga, tuvo miedo por los antecedentes de violencia de la pareja. En igual sentido se pronunció V.V, hermana de S, indicando que M la agredía, la golpeaba, varias veces. P.T se refiere al episodio que generó la condena de T como "cuando la atacó" y manifestó que M (hijo) debió llamar varias veces a la policía, refiriendo a ocasiones distintas a la del "ataque", pues cuando este se produjo fue "la nena" (en alusión a D) la que concurrió a la casa de la declarante a pedir ayuda. La testigo C.F indicó que con el tiempo fue conociendo como era la relación por lo que le contaba S. Que T le pegaba, llegaba borracho, le rompía las cosas. Que S le tenía temor. Por último, el licenciado Battcock indicó que todos los vínculos de S eran normales, salvo el establecido con su pareja. Refirió a la existencia de violencia física y psicológica. También afirmó que T se manifestaba como una persona celosa y manipuladora. Destacó la existencia de una fecha de separación y culminó concluyendo que todas las características evidenciaban un riesgo elevado de violencia en la pareja.

IV.- Claramente, en base a las consideraciones formuladas al tiempo de ponderar los elementos de convicción con que se cuenta en el caso, se tiene que el razonamiento que se sigue para concluir que el hecho se produjo tal como plantea la acusación, se basa en prueba directa e indiciaria, surgiendo así un nuevo interrogante: si la consecuente motivación del fallo resultará suficiente para dar sustento a la sentencia.

En sentencia dictada en el marco del expediente Nº 10.079 - Letra "C" - Año 2.007 - caratulado: "Cuevas Alcides y otros - p.ss.aa. de Homicidio Simple y Encubrimiento - Casación", se afirmó -invocando al Tribunal Constitucional Español- que "...los indicios pueden constituir prueba válida y eficaz para destruir el estado de inocencia si se encuentran plenamente probados, es decir, si no se tratan de meras sospechas y el órgano judicial



explicita el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, llegó a la conclusión de que el procesado realizó la conducta tipificada como delito. En otros términos, "... si existe prueba indiciaria, el Tribunal de instancia deberá precisar, en primer lugar, cuáles son los indicios probados y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal modo que cualquier otro Tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de tales indicios. Es necesario, ...que el órgano judicial explicita no solo las conclusiones obtenidas sino también los elementos de prueba que conducen a dichas conclusiones y el iter mental que le ha llevado a entender probados los hechos constitutivos de delito..." (cfr. TC español, Sentencia 229/1988, del 1 de diciembre de 1988 y sentencia 135/2003, del 30 de junio de 2003).-

En igual fallo se agrega que "...la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que los indicios no deben ser considerados aisladamente y que el tribunal que recurre a ellos debe realizar una confrontación crítica de todos los indicios, para poder seleccionar los que sean conducentes para probar el hecho y la participación del procesado en éste; por cuanto la eficacia de esta prueba depende de la valoración conjunta que se haga, teniendo en cuenta la diversidad, correlación y concordancia que caracteriza a los indicios (Fallos 300:928; 311:948; 313:525 y 314:346).-

En doctrina se ha dicho que: "Un indicio es un hecho cierto que está en relación íntima con otro hecho al que el juez llega por medio de una conclusión natural o inferencia, es un elemento distinto del delito pero que puede revelarlo o indicar aspectos sobre él. La función indicativa de esta prueba se inicia con uno o más hechos comprobados y desde allí, resulta posible demostrar otros hechos, o bien fijar un hecho principal que hasta el momento era desconocido". (Chaia, Rubén. A., La prueba en el proceso penal, 2ª edición actualizada y ampliada, Ed. hammurabi, 2.015 p. 890 y ss.)

Los indicios -una de las pruebas indirectas-, son el origen o punto de partida para la actividad reconstructiva histórica del juzgador. El indicio es el hecho o circunstancia del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro (Cafferata Nores, "La Prueba en el Proceso Penal",



Depalma, 1986, pág. 202). Aplicado al proceso penal, "es el hecho o circunstancia accesoria que se refiere al crimen principal, y que por lo mismo da motivo para concluir, ya que se ha cometido un crimen, ya que ha tomado parte en él un individuo determinado y, que, por fin, existe un crimen que ha sido de tal o cuál modo realizado. En una palabra, los indicios versan sobre el hecho o sobre su agente criminal, o sobre la manera en que se realizó". En suma, el indicio "es el dedo que señala un objeto" (Mittermaier, "Tratado de la Prueba en Materia Criminal", Madrid, 1906, pág. 367).

Volviendo al caso que nos ocupa, a partir de la prueba referenciada y analizada supra y en base a los conceptos que son extraíbles de las citas doctrinarias y jurisprudenciales efectuadas, puede válidamente afirmarse y concluirse: 1) Que S mantenía excelente trato con sus hijos, familiares y amigos, de lo que se permite inferir que no se alejaría de los mismos -al menos sin dar aviso sobre las razones y el espacio temporal que la circunstancia damandaría-; 2) Que atesoraba los bienes que conformaban su patrimonio; 3) Que al ausentarse ningún bien o efecto indispensable se llevó consigo; o dicho de otro modo, ante su desaparición, nada faltó de la vivienda en que habitaba (ni ropa, ni sus documentos, ni dinero, etc), a excepción de su teléfono; 4) no utilizó ningún medio de transporte para alejarse de la ciudad en que residía; 5) No existe constancia alguna sobre la producción de un accidente que la tuviera por protagonista, o el padecimiento de una enfermedad que la afectara, pese a haberse desarrollado investigación tendiente a su determinación; 6) no salió del país; 7) desde la fecha de su desaparición, su teléfono y los elementos que lo componen no fueron utilizados hasta el presente; 8) desde su desaparición interrumpió todo contacto y por cualquier medio con todos quienes conformaban sus afectos, sin excepción; 9) solo mantenía una relación conflictiva: con M.T; 10) S era víctima de violencia física, psicológica y su agresor era M.T; 11) la desaparición de S ha sido forzada, no voluntaria; 12) En atención al tiempo transcurrido desde que se concretara su desaparición, ocurrida entre las



últimas horas del día 4 de junio de 2017 y las primeras del día siguiente, es posible afirmar, concluir que S ha muerto.-

Corresponde aquí abordar cuestión vinculada a la forma en que se supera en el presente la ausencia del cuerpo de la víctima, aspecto que hace a la reconstrucción de uno de los extremos de la imputación delictiva, su materialidad.

En relación al aspecto problemático aludido, dable resulta remarcar que lógicamente el no hallazgo del cuerpo de la víctima impide la realización de medidas probatorias y, consecuentemente, la obtención de datos contundentes, precisos, concretos sobre el lugar en que permaneció oculto todo este tiempo, las causa o forma en que se concretó la muerte, entre otros extremos.

Se reitera, en este caso el cuerpo de la víctima no fue hallado, ello en razón de lo infructuoso de la pesquisa desarrollada, la que se prolongó por más de dos años. Quizás haya incidido en dicho resultado el tiempo que transcurrió entre la fecha de desaparición de S y la fecha en que se concreta la denuncia de desaparición que formula B, más de un mes después. Tiempo suficiente para hacer desaparecer el cuerpo de la víctima y los rastros del injusto.

Sin embargo, pese a lo indicado en los párrafos precedentes, en doctrina y jurisprudencia han tratado la temática y queda claro que tal como se sostiene en la presente, la imposibilidad de contar con el cuerpo de la víctima no impide la acreditación de su muerte.

Así, se ha afirmado "...el cadáver no es el único elemento del cuerpo del delito en el homicidio sino, que constituye uno de los tantos medios de comprobación del hecho... Cabe agregar que como se ha indicado en los fallos ya citados, de adverso sería beneficiar a quienes logran hacer desaparecer el cuerpo de modo artero..." (Tribunal en lo Criminal N° 1 Cap. Fed., causa nro. 3110, imp. Diego Estanislao Hervatín, 18/11/2009, pág. 152, el resaltado me corresponde). Sobre la cuestión, se concluyó que "...la circunstancia de que hasta hoy no se haya encontrado el cadáver de la víctima, o de que no se haya podido establecer con exactitud la forma en que se le diera muerte, en



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



modo alguno impide tener por acreditada la comisión del delito de homicidio en su perjuicio, si a esta conclusión se arriba a través de otros medios probatorios, incluso por presunciones, sin que sea necesario tener a la vista el cadáver de la víctima. Lo contrario equivaldría a consagrar la impunidad de quienes supieran ocultar eficazmente el cuerpo sin vida de las víctimas..." (Cámara Penal San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, Causa: "Acosta, Susana del Carmen y otros s/homicidio". Exp. N° 22164/2006, 9/2/2010, el resaltado me corresponde). También el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, ha entendido que aún ante la ausencia del cadáver "...en un supuesto en donde se juzga un homicidio, no es óbice para que el sustrato material que compone el tipo objetivo (la muerte de una persona por obra de otro) se tenga por acreditado sobre la base de otros medios de prueba incorporados legal y regularmente al proceso...", consagrando para ello el principio de libertad probatoria contemplado en el art. 209 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, recurso de casación deducido en causa nro.

54.968 y el incoado en su acumulada nro. 55.194, 2 de Julio de 2013.) (véase Tribunal de Impugnación de Salta, sala III, expte. N° 120.514/12, in re "Aramayo").

En el fallo citado, también se hace un racconto de casos en lo que se ha dictado sentencia de condena sin que el cuerpo de la víctima hubiere sido hallado. Así se alude al caso de Beatriz Argañaraz, Miguel Bru, Annagret Wurgret (ya referido en este voto), Marcela Monzón, Stella Maris Pugliese o Roxana Nuñez. Muchos más cercanos, en el plano local (provincial) existen antecedentes tales como los que resolvieron los casos conocidos como "Solano", "Murguiondo" (Se. 155/09STJ) o "Yesica Campos".

Sobre la misma cuestión se agrega: "Como bien señala el Dr. Rivarola en el fallo plenario Nro. 210 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional del 10/4/96 "Grimaldi, Cayetano" "las normas procesales relativas a la comprobación del cuerpo del delito -agrupamiento extrasistemático de las actividades más diferentes- ha contribuido a confundir



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



el instituto con expresiones dogmáticas inapropiadas. Ellas son, en esencia, disposiciones sólo instrumentadas tendientes a demostrar el delito mismo en su materialidad física, en sus elementos objetivos o externos, incluyéndose en su concepto el "corpus criminis", que es la persona o la cosa sobre la cual se ejecutaron los actos delictivos y que hasta puede no existir –destrucción del cadáver en el homicidio- sin perjudicar la prueba del delito, el "corpus instrumentorum", que son los medios o los instrumentos o las cosas empleadas por quien delinque –el arma que causa las heridas- que puede faltar también sin perturbar la demostración del ilícito penal, y el "corpus probatorium", que son las huellas, rastros o vestigios dejados por el imputado, habiéndose entendido en doctrina que la prueba del cuerpo del delito puede realizarse por cualquier medio...como así puede entenderse, inclusive, de la letra del art. 217 del Cód. de Proced. en Materia Criminal, para la hipótesis en que no han quedado huellas o vestigios del delito, tal como sucede cuando el transcurso del tiempo ha borrado las señales o los efectos de las lesiones, por su levedad o por cualquier otra causa o motivo" (en el mismo sentido, ver fallos "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ homicidio calificado", expediente 3937/III, Rtro S. III T° 49, F° 24/42 del 9/11/2006 del Juzgado Federal Nro. 3 de La Plata, Secretaría Especial y "Von Wernich, Cristian Federico s/ infracción arts. 144bis, 144ter, 80inc 7° y 54 del Código Penal" causa nro. 2625 del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nro. 3)". "En suma, este Tribunal considera que el cadáver no es el único elemento del cuerpo del delito en el homicidio sino, que constituye uno de los tantos medios de comprobación del hecho. Cabe agregar que como se ha indicado en los fallos ya citados, de adverso sería beneficiar a quienes logran hacer desaparecer el cuerpo de modo artero" (ver Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de CABA, Se del 18.11.2009, in re "Herbatín").

Lo mismo pero dicho en forma genérica para el conjunto de los delitos:
.. a los fines de la acreditación de la comisión de un delito, no resulta necesaria la incorporación al proceso del objeto sobre el cual ha recaído la conducta delictuosa –corpus criminis- ni de los medios utilizados en la



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



comisión del suceso – corpus instrumentorum-, ya que basta que su verificación se produzca por los medios de prueba admitidos –corpus probatorium-, como resultan ser las declaraciones testimoniales ...” (C.N.C.P. Sala III, registro 90.04.3, c.nº 4650 “Perez, Héctor s/recurso de casación” rta. 10/3/04 con citas de C.N.C.C., causa nº 43067, M., L.J. del 4/11/93 cfr. J.P.B.A., Tº 88, FS. 185; C.A.C.C. Fed. – sala II- “Montenegro, Huillermo T. s/archivo” reg. 19060, rta el 27/9/01, entre otras).-

Como corolario, señaló Esteban Righi “...La obligación de los jueces para poder condenar es fundamentar en su sentencia que se ha cometido un delito y que los acusados son responsables del mismo. La decisión requiere entonces una valoración. Es decir, un sistema de apreciación de los hechos que respete las leyes de las que depende la corrección del pensamiento: de la lógica, de la psicología, de la experiencia. En suma, lo que se exige a los jueces es que las conclusiones que fundamentan su sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso. Para poder condenar por homicidio, es necesario que el tribunal exprese razones que fundamenten por qué considera que el procesado mató a la víctima. Y para eso no es necesario que haya aparecido el cadáver. Es que nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que exigiera eso, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima. Si no hay cadáver, lo que debe hacer el tribunal es considerar los otros medios de prueba y resolver si corresponde tener por acreditada la muerte de la persona desaparecida y la culpabilidad del acusado. Si la conclusión es afirmativa, debe haber condena.” (Cftar. Clarín.com; nota de opinión del diario “Clarín” publicada el 18-5-99).-

Así las cosas, puede concluirse, que aún a falta del “corpus criminis” y sin conocer cuál fue el “corpus instrumentorum”, la concurrencia unívoca y concordante de una serie de indicios permite tener por acreditado el deceso de S como producto de un accionar violento, para luego desarrollarse una



acción de ocultamiento del cuerpo desplegada para impedir u obstaculizar la investigación del evento. V.- AUTORIA PENALMENTE RESPONSABLE:

A los fines propuestos, esto es la determinación de la autoría penalmente responsable en cabeza de T, se entiende conveniente escindir el análisis de los elementos de juicio en tres momentos históricos:

a) antes de la desaparición de S; b) en forma concomitante a la desaparición; c) con posterioridad al hecho.

a) Antes de producido el hecho S era víctima de la violencia física y psicológica a la que la sometía M. T. Ya se ha hecho mención a la misma, como así a la prueba a partir de la cual dable resulta tenerla por probada. En ese orden, los dichos de las testigos B, V.C, T, F, M, B.C.

Estos no resultan ser otros que los testigos naturales a los que alude la Ley específica que debe aplicarse al caso. Se hace referencia a los términos de la Ley 26.485, la que en su artículo 16 inc. i) dispone entre los derechos y garantías mínimas que habrá de respetar en los procedimientos judiciales y administrativos: "A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos".-

Estos testigos resultan trascendentes porque brindan detalles sobre los sentimientos de S, sus reacciones frente a las agresiones de las que era objeto. Haber conocido la intención de S de separarse de T, los padecimientos que la situación de violencia le generaban, es fruto del aporte de esos testigos. Obviamente, la ponderación que se realice de sus dichos no permitirá por sí concluir en que T es el autor del hecho por el que ha sido juzgado, pero coadyuvará a esa determinación siempre que se realice un análisis conjunto con el resto de los elementos probatorios y se obtengan resultados unívocos.-

Entonces, resumen: los testigos aludidos afirman de manera coincidente la existencia de un conflicto en la pareja, que ese conflicto se había prolongado en el tiempo, que el mismo importaba el ejercicio de violencia -al menos, física y psicológica- y que habría desencadenado -antes del hecho en juzgamiento- en un episodio de gravedad consistente en el



acometimiento de T, que generó la necesidad de que S estuviera internada por un espacio de tiempo prolongado, para sanar las heridas que le fueran causadas.

Ahora bien, esa situación, ese contexto de violencia, debe ser destacado porque está dotado de un significado.

En doctrina se sostiene que "en las sociedades occidentales las ideas de paz y seguridad están fuertemente asociadas con la institución de la familia, tanto que algunos pensadores, como Talcott Parsons, le han llamado "el paraíso en un mundo sin alma." Como consecuencia, para algunos(as) ha sido y es todavía difícil aceptar el hecho de que muchas mujeres, niñas y niños son terriblemente abusados al interior de sus hogares. Pero la verdad es que para muchas(os), especialmente mujeres y niñas, la familia es el grupo social más violento y el hogar el lugar más peligroso". A lo que se agrega "... desde la década de los años 70 ya se había demostrado que el 63% de todas las mujeres asesinadas murieron a manos de sus esposos, novios o compañeros.... Datos similares se reportan más recientemente para Canadá y Brasil, donde entre el 60% y el 78% de los homicidios femeninos son cometidos por una pareja, expareja o pretendiente" (véase Organización Panamericana de la Salud. Programa Mujer, Salud y Desarrollo. Investigación realizada por Ana Carcedo. Femicidios en Costa Rica 1990-1999, pag. 8 y siguientes).

Para ponerlo en cifras, según informa la UFEM sobre un total de los primeras 50 sentencias desde la sanción de la Ley 26791, el número de mujeres asesinadas por personas de su entorno asciende a un 94% y más específicamente, en el 85% de los casos existía entre víctima y agresor una relación de pareja, expareja, noviazgo (los conceptos de pareja o ex pareja engloban distintos tipos de relación afectiva, incluyendo situaciones de matrimonio, concubinato, pareja conviviente, noviazgo, relación afectiva paralela u otras, vigentes al momento del hecho o mediando separación previo). A su vez, de las mismas "un significativo 22% se refiere a hechos en los que el victimario se deshizo del cuerpo de la víctima con desprecio, asimilación a basura o intención de descarte. Hechos en que el cuerpo fue



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



envuelto en bolsas y arrojado en zanjas o alcantarillas, descuartizado e integrado al sistema de recolección de residuos para su desaparición, o no pudo ser encontrado” (ver informe UFEM (Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres) dependiente del Ministerio Público Fiscal – Procuración General de la Nación. Análisis de las primeras 50 sentencias por femicidio del país –art. 80 inc. 11 del CP), en página oficial).

Lo que se pretende significar es que el caso que se analiza reúne parámetros que resultan comunes a todas las latitudes, es una problemática global y que es resultado de una cultura ancestral, tanto así que sobre el mismo se indica: “Este complejo entretejido social de permisividad y dominación conduce a prácticas cotidianas de violencia sistemática contra las mujeres. Esta violencia, no solo causa daños irreparables en las sobrevivientes, sino que puede terminar en muchos casos en la muerte. La muerte de mujeres a manos de sus esposos, amantes, padres, novios, pretendientes, conocidos o desconocidos no es el producto de casos inexplicables o de conducta desviada o patológica. Por el contrario, es el producto de un sistema estructural de opresión. Estas muertes son femicidios, la forma más extrema de terrorismo sexista, motivado, mayoritariamente, por un sentido de posesión y control sobre las mujeres”. Y se concluye: “Desde esa perspectiva, la violencia de género es un elemento central que ayuda a comprender la condición social de las mujeres. La presencia o amenaza real de violencia cotidiana y de femicidio ilustran como la opresión y la desigualdad colocan a las mujeres en una posición terriblemente vulnerable. La violencia contra las mujeres es de hecho la piedra angular de la dominación de género. Como lo plantea Lori Heise: *“esta violencia no es casual, el factor de riesgo es ser mujer. Las víctimas son elegidas por su género. El mensaje es dominación: confórmate con tu lugar”* (Ana Carcedo. *Investigación referida supra*).-

La sentencia de condena que pesa como antecedente de T, también resulta demostrativa de la existencia de aquél contexto. Se trata de un antecedente en que sujeto activo y sujeto pasivo resultan ser los mismos que integran la relación procesal en el presente caso, con idénticos roles: T como



agresor y S como víctima. Pero además, respecto de ese hecho producido el 1° de enero de 2017 y del que media un espacio temporal de solo 6 meses con aquél que ahora se encuentra en juzgamiento, se estableció que las lesiones producidas a la víctima se veían agravadas por la relación de pareja y por violencia de género, todo en el marco de los arts. 45, 89, 92 y 80 incs. 1° y 11° del CP.-

Se destaca, no solamente el tiempo transcurrido entre los hechos sino que en el antecedente ya se vislumbra una inusitada violencia en el acometimiento, esto es, el medio empleado y el elemento empleado para causar las lesiones en el cuerpo de S.

Como si lo señalado precedentemente no contara con fuerza suficiente para demostrar el contexto de violencia, se cuenta además con el informe forense que elabora el Licenciado Battcock, quien estableció -luego de estudiado el caso- que en la mecánica de funcionamiento de la pareja se detectaban varios factores de riesgo a los que el profesional calificó como "riesgo elevado de violencia". Lo señalado por el psicólogo no resulta ser otra cosa que la violencia que caracteriza relaciones en las que se instala el ciclo de violencia, uno de los integrantes de la pareja somete al otro, lo atemoriza, restringe su libertad, lo coloca en situación de vulnerabilidad extrema.

b) En forma concomitante con la desaparición: La totalidad de la prueba producida resulta demostrativa de que la última persona que estuvo con S antes de su desaparición, fue M.T. Al momento de reconstruir el hecho se estableció, conforme los testimonios recibidos que:

a) en horas de la noche del día domingo 4 de junio de 2017 M.T y S salieron de la vivienda en que residían, dejando allí a sus hijos y a B.C, madre de S. Así, lo afirmaron: V.V quien en realidad conoce del extremo a partir de lo que le cuenta su madre; D.T, quien narró lo realizado por la familia en el transcurso del día domingo, para concluir indicando que sus padres después salieron, regresando a la madrugada (ya ha sido analizado en el presente que la joven afirma "volvieron" pero que en realidad de su testimonio se extrae que no los vió, solo escuchó el motor del auto); B.C, quien después de exponer sobre las actividades desarrolladas por el grupo familiar durante el



domingo, concluye afirmando que "se fueron a la casa de M" (por M); b) Que fueron a la casa de la familia de M.T y F.S.M y que allí permanecieron por espacio aproximado de tres horas. S.M indicó que llegaron a eso de las 9.00 horas (en referencia a las 21.00 horas) y que estuvieron charlando por espacio de dos o tres horas; M.T también situó a S y a M en su casa la noche del domingo, solo que afirmó que llegaron a las 10.00 (22.00 horas). Que llegaron en su auto. Que se fueron a eso de las 12.00 o 01.00 y B.C (tal como se expusiera supra); c) Que S ya no fue vista -ni tomó contacto con persona alguna y por cualquier medio- con posterioridad a que saliera junto a M.T de la casa de la familia T-S.M.

Sobre el particular, suficientemente demostrado se tiene el extremo a partir de la totalidad de la prueba reseñada y analizada bajo otro acápite de este voto. Empero, se hace necesario profundizar el análisis respecto de los dichos en testimonial de quienes conforman el núcleo más estrecho de relación de S y también de M.T, ello así porque del contenido de esos testimonios podrían extraerse conclusiones contradictorias.

Tanto M.T como F.M han afirmado que con posterioridad a que salieran de su vivienda, ellos siguieron en su vehículo al auto en que se movilizaban S y M.T, para asegurarse que llegaran a la vivienda en que residían. En ese orden, F.S afirmó que los siguieron y que pasaron por la casa, que el auto ya estaba en ese lugar, razón por la que concluyeron que habían llegado. Que no los vió entrar, solo vió el auto estacionado. Que su señora los llamó para ver si estaban bien, pero no fue atendida. Añadió que siempre los seguía después de haber compartido una comida o unas bebidas. Por su parte M indicó que la dicente y su marido salieron detrás de ellos para seguirlos y asegurarse que fueran derecho a su casa. Que cuando pasaron por el frente de la casa vieron allí el auto. Que los siguieron porque estaban tomados. Que llamó a S y no la atendió, no pudo especificar la cantidad de veces que la llamó. Que no fue la única vez que los siguieron, que en otra ocasión hicieron el trayecto a pie. A estar al contenido de tales versiones, podría concluirse que S regresó a su domicilio entre las 0.00 y la 01.00 del día 5 de junio de 2017. Empero, tal conclusión resulta contraria a la férrea negativa de B.C,



quien afirma que los esperó despierta hasta las 02.00 horas. Que a esa hora requirió a sus nietos salieran a buscar a su madre.

Podría afirmarse que la cuestión no resulta trascendente, por cuanto M y F solo indican que el auto estaba allí estacionado, no que S hubiera ingresado al domicilio (con lo cual se mantendría incólume la determinación sobre el momento en que se produce la desaparición de S y que M.T fue la última persona con la que ella estuvo). De allí también posible resulta extraer que no hubieran ingresado y que – habiendo estacionado el vehículo- sin descender, partieran en el rodado hacia un destino desconocido. Pero tal hipótesis, no resulta lógica, es pasible de refutación. Y ello así porque se cuenta con el testimonio de B.C que afirma que se encontraba preocupada ante el demorado regreso de su hija. Que estaba despierta. Que se levantó al amanecer y que nadie había llegado para ese momento. La testigo ha prestado un testimonio que ha sido sometido a crítica externa e interna y la ha resistido. Ha narrado los sucesos brindando precisión y razón de sus dichos. No resulta lógico ni razonable que no haya escuchado el vehículo de su hija en momentos en que se encontraba esperándola, preocupada, despierta y en -lo que se supone- la quietud de la noche por lo avanzado de la hora.

Tampoco lógico ni razonable que haya pasado por alto el detalle.

Como contrapartida la versión que brindan M.T y F.S no está exenta de contradicciones y contiene afirmaciones excluyentemente desvirtuadas por el resto del plantel probatorio. En ese orden, M.T afirmó que mientras se encontraba en su vivienda, charlaba con S. Que en el mismo ambiente los hombres (F.S y M.T), hacían lo propio. Que en un momento mientras esto ocurría, S recibió el llamado telefónico de un hombre. Que incluso S quiso pasarle el teléfono para que la dicente hablara con ese hombre, ante lo cual ella se opuso, diciéndole “soy la hermana de tu pareja”.

Sobre la misma cuestión, F.S también afirmó que S recibió un llamado mientras permaneció en su vivienda la noche del domingo. Agregó que después su señora le contó que S, en esa ocasión, había hablado con un hombre.



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



Sin embargo, a partir del informe que presentara el Ing. Baffoni se tiene probado que S no recibió llamado alguno la noche del domingo. Así, luego de establecer el número de abonado de la línea telefónica perteneciente a S (2920-404050), extremo no controvertido y sobre el que coincidieron todos quienes declararon en juicio e hicieron mención específica a la cuestión, indicó el referido funcionario que el abonado de S generó intenso tráfico de comunicaciones con el abonado de M.S durante los días 3 y 4 de junio de 2017 (64 llamadas y 265 mensajes). Asimismo, desde el teléfono de S se registra una llamada saliente a las 13.41 hs y -a las 16.45 hs.- un mensaje saliente. En igual sentido M.S, manifestó que se comunicó con S ese día domingo en horas de la mañana. Que ya en horas de la tarde S no le respondió más por whatsapp. Continuó haciendo referencia a los llamados que le efectuó durante el día 5 y que los mismos no le fueron contestados.

Porqué afirmarían M.T y F.S la existencia de una llamada que no existió? Porque agregaría M.T que esa llamada importaba una comunicación de S con un hombre?.

Quizás la respuesta a esa pregunta sea que S debía aparecer culpable de algo, desprestigiarla, desacreditarla. No resulta ser ésta la única afirmación de M.T que no admite ser confrontada con la prueba producida. Lo propio ocurrió cuando fue contrapuesto lo sostenido por M.T con el resto de la prueba en referencia a que S resultaba ser una madre que descuidaba la atención de sus hijos.

Para reafirmar lo que se viene señalando, existe -además- una contradicción entre lo dicho por F.S y su señora. F.S afirmó que "siempre" seguían a S y a M.T cuando estos se retiraban de su casa. En cambio, su señora afirmó que fue solo esta vez. Que antes lo habían hecho en una sola oportunidad y no en auto, sino caminando: "era la primera vez...".

M.T indicó también que después de pasar por la casa de su hermano y ver el auto estacionado, llamó a S y no fue atendida. Explicó que llamó porque le preocupaba que M y S pelearan. Se determinó que M.T efectuó 5 llamados al teléfono de S esa noche (a las



0.19 –dos veces-, 0.23, 0.46 y 0.47 horas). Cuál habría sido la necesidad de llamar tantas veces? Si la preocupación era por el estado de beodez y ya estaban en su casa, que era lo que mantenía preocupada a M. T?

Volviendo al análisis sobre la cuestión propuesta, aún aceptando como totalmente cierta la versión que brindan M.T y su pareja F.S – extremo ya descartado-, sigue siendo M.T la última persona con quien estuvo S antes de desaparecer. Siendo ello así, concurre aquí un nuevo indicio, el de oportunidad. Indicio que, huelga decirlo, al ser unido el resto de aquellos que concurren, adquiere particular carácter cargoso.

c) con posterioridad a la desaparición: Desde las primeras horas de la mañana del día 5.6 M.T frente a los integrantes de la familia (sus hijos y B.C) expuso que S había salido de la vivienda en taxi y con la finalidad de comprar elementos para su comercio. Frente a terceros, el alejamiento voluntario de S, aunque brindo a ese respecto distintas versiones sobre los motivos y sobre su lugar de destino. Frente a las autoridades policiales al momento de concretar una denuncia o exposición, una versión también falsa. Aporta así la concurrencia de un nuevo indicio cargoso, el de mala justificación.

B.C indicó que no aceptó la afirmación de M.T respecto de que habían llegado a la 01.00 hora. Y justificó: ella estaba despierta. Tampoco acordó con la pretendida salida de S al mercado a comprar verdura, al decir: cómo es eso posible si tenía de todo?. Aseguró la señora C que la situación le generó temor: algo debió haberle pasado a S. Agregó la actitud de T, quien no quería dar parte a la policía. Sumó que nadie se había acostado en la cama (lo mismo afirma M, hijo mayor de S). Que nada faltaba de S (extremo confirmado por M.M quien participó como testigo del allanamiento y en la ocasión pudo advertir que nada faltaba, estaban todas las pertenencias de S). Que hasta sus documentos estaban, ubicándolos junto a los de la dicente en el interior de una mochila de color azul (pese a las diligencias de búsqueda practicadas la mochila nunca fue encontrada, los documentos tampoco). Indica también B.C que M.T afirmaba que S se había ido con otro hombre. Destacó B también que advirtió el faltante de una pala que el día anterior habían usado para correr brasas.



Los hijos de S, sobre este punto, solo repiten lo que les dijo su padre: Que su madre había salido en horas de la mañana, en taxi y que había ido "a comprar", sostiene M. Tal frase puede ser completada con lo afirmado por F.S quien indicó que esa mañana llegaron (junto a M) a la casa de S y los atendió M (hijo), quien les dijo que su madre había "ido a comprar a La Anónima". Lo mismo afirmarían M.T en relación al destino. Se reitera, los dichos de M (hijo) resultan producto de lo dicho por su padre.

Párrafo aparte lo sostenido por F, hijo de S quien narró que sabía por su padre que su madre se había ido a Bolivia, con otro hombre. Que no lo quería más. Que vió fotos de su madre junto a su marido en el celular de su papá. Que le robó plata a su papá. De ello se extrae que T indicó a su hijo que el destino de S fue Bolivia y junto a un hombre.

Según V, T le decía a su mamá que S se había ido con un macho.

Según la directora del establecimiento escolar al que asisten los hijos de la víctima, T le habría dicho que S se había ido con una pareja a Buenos Aires.

Según A.L, al ser preguntado sobre dónde se encontraba S, T habría contestado que se había ido de viaje con la mamá a Buenos Aires y después a Bolivia.-

Según P.T y M.M, uno de los hijos de S les dijo que su madre se había ido a Bolivia, mientras que otro les dijo que se fue a Buenos Aires. Ya se ha indicado quién resultaba ser la fuente de información de los hijos de S. M agregó que T nunca dio la cara frente a ningún vecino, razón por la cual no pudo hablar con él sobre lo que le había pasado a S.

Fácilmente se advierte que M.T ensayó varias versiones al momento de justificar el alejamiento de S, los motivos mismo y su lugar de destino.

También faltó a la verdad T cuando se presentó ante la autoridad policial. Las partes han concretado una convención probatoria por la que se incorpora el texto de la exposición policial que concreta M.T en instalaciones de la Comisaría 38 de la ciudad de Viedma. Acordaron el siguiente texto: "Que el 6 de junio de 2017, a las 18.05 hs M.T.D hizo una exposición policial en la Cria 38° indicando que su domicilio era calle 21 N° 765 de Viedma y que "ayer



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



a la noche a horas 20, mi hijo M.T.V, de 13 años de edad vino hasta donde vivo, diciéndome que estaban solos porque a la mañana su madre se había ido a comprar y aún no había vuelto, dejando solos a mis otros D.T. V, de 12 años, F.T.V de 7 años y F.T. V de 4 años. Ante esto fui quedarme con ellos y cuidarlos en su casa, sito en calle 31 N° 421, hasta que vuelva su madre, Sra. S.V.C”.

Lo propio hace cuando se presenta ante la Defensoría Pública. En ese orden las partes acordaron y tienen por probado que T “El El 7 de junio de 2017, el Defensor Oficial presentó escrito en el legajo MPF-VI-0638-2017 (ex 1VI-19698-P2017) en el que indicó "En razón de lo manifestado por mi asistido M.T. D, el pasado 05/06/2017 su hijo mayor, M.T.V de 13 años de edad, fue hasta la casa donde reside mi pupilo a fin de informarle que su madre S.V.C se había retirado del hogar, y que él y sus hermanos D. T.V (de 12 años), F.T. V (de 7 años) y F.T.V (de 4 años) se encontraban solos. Ante esta situación, mi asistido no tuvo otra opción que trasladarse al hogar en el que viven sus hijos, a fin de hacerse cargo de su cuidado ante la ausencia de la Sra. S.V.C.".-

En ambas ocasiones brinda una versión que aplaza el inicio de la investigación; o, al menos, ayuda a desviar cualquier investigación que pudiera haberse iniciado a partir del anoticiamiento y, a la vez, fortalece el hilo conductor de la postura que -mayoritariamente- ha sostenido respecto de la causa de alejamiento de S: se fue con otro hombre. Obviamente todo en el marco de varias falsedades tales como el lugar donde reside, la forma en que toma conocimiento del alejamiento de su pareja, la omisión sobre la reconstrucción de los momentos o de las horas previas a dicho alejamiento.

Bajo otro acápite de este voto se han citados criterios jurisprudenciales que fijan la forma correcta en que deben ser merituada la prueba indiciaria. Nuestro Superior Tribunal de Justicia inveteradamente ha sostenido que “... La eficiencia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y



concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ello no puede fundar aisladamente ningún juicio” (Se.96/04STJRNSP).

En el presente caso, a partir de la ponderación probatoria realizada, puede afirmarse que concurren una serie de indicios que permiten tener por suficientemente probada la participación de M.T en el hecho enrostrado. Entonces, resumiendo el análisis probatorio efectuado supra, se tiene que:

Se ha establecido en los párrafos precedentes que M.T ejercía distintas formas de violencia hacia S. Que la situación era conocida, se prolongó en el tiempo e incluso contó -en su desarrollo- con un hecho anterior grave que generó una condena en cabeza de T por las consecuencias físicas producidas por la violencia ejercida hacia su mujer, la que fue calificada por el Tribunal que entonces intervino, como: violencia de género. Es en ese contexto entonces que se produce el hecho ahora en juzgamiento. Precisamente ese contexto de sometimiento, de supremacía, de cosificación de la persona humana es el que aporta el primer indicio: de capacidad comisiva. Se ha demostrado que M.T no solamente podía desarrollar conductas violentas concretas que afectaran la integridad física de su pareja, sino que sometía a aquella a un constante maltrato y menosprecio porque se consideraba superior e instaló una relación asimétrica en la que uno era dominador y ejercía poder de señorío sobre el otro.

A tal indicio se agrega otro, el de oportunidad. Se ha determinado que S desaparece en un espacio temporal muy limitado, sale de una vivienda junto a T, debe recorrer una distancia estimada de entre 7 u 8 cuadras hasta su domicilio y nunca llega al mismo. La última persona con la que S fue vista, es M.T. Sobradamente se ha hecho referencia a esta cuestión en la presente, razón por la que no se reiterará la ponderación de los elementos que así lo indican, ello en honor a la brevedad.

Indicio de mala justiciación, se ha destacado bajo este acápite la cantidad de justificaciones que utilizó T a la hora de tener que precisar el



destino de su señora y las causas de su alejamiento. Que además falseo datos ante distintas autoridades públicas para evitar que S sea buscada, demorando el inicio de la pesquisa. Pero además y quizás más grave, les mintió a sus hijos y hasta les hizo creer que su madre los había abandonado.

También concurre el indicio de conducta posterior. Que hizo T por conocer el paradero e la madre de sus hijos?: Nada. Multiples resultan las acciones que pueden realizarse en procura de dar con el paradero de una persona que se aleja. Tomar contacto con sus familiares, con sus amigos. Preguntar, averiguar. Nada hizo T. Todo lo que podía ayudar a esa determinación y se encontraba bajo su dominio, desapareció. Así, una mochila azul que contenía los documentos de S, argentinos y bolivianos; así una pala que en horas de la mañana o mediodía de esa jornada (domingo 4.6) había sido utilizada para remover las brazas.

Por último, concurre igualmente el indicio de motivo o móvil delictivo. Se ha determinado que S tenía intenciones de separarse. Que habían acordado que la separación se concretaría después del día del padre, el que celebraba una semana después a la desaparición de S. Además, que S se separaba de T y se llevaba sus hijos y, por último, se iba lejos.

VI) MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL – SUBSUNCION JURIDICA DEL HECHO:

En el caso, se entiende necesario fijar el marco normativo y conceptual que encierra el hecho descripto por la acusación, para luego subsumir la conducta encostrada en un tipo penal específico.

“El patriarcado, o relación de género basada en la desigualdad, es la estructura política más arcaica y permanente de la humanidad. Esta estructura, que moldea la relación entre posiciones en toda configuración de diferencial de prestigio y de poder, aunque capturada, radicalmente agravada y transmutada en un orden de alta letalidad por el proceso de conquista y colonización, precede sin embargo, como simple jerarquía y en un *patriarcado de baja intensidad o bajo impacto*, a la era colonialmoderna. La expresión patriarcal-colonial-modernidad describe adecuadamente la prioridad del



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



patriarcado como apropiador del cuerpo de las mujeres y de éste como primera colonia. La conquista misma hubiera sido una empresa imposible sin la preexistencia de ese patriarcado de baja intensidad, que torna a los hombres dóciles al mandato de masculinidad y, por lo tanto, vulnerables a la ejemplaridad de la masculinidad victoriosa; los hombres de los pueblos vencidos irán así a funcionar como pieza bisagra entre dos mundos, divididos entre dos lealtades: a su gente, por un lado, y al mandato de masculinidad, por el otro. El género es, en este análisis, la forma o configuración histórica elemental de todo poder en la especie y, por lo tanto, de toda violencia, ya que todo poder es resultado de una expropiación inevitablemente violenta..." (Rita Laura Segato. "La guerra contra las mujeres". Ed. Traficantes de sueños. Pag. 18 y siguientes)

En la publicación Femicidio – Femicidio: Un paradigma para el análisis de la violencia de género (ver Graciela Atencio – Femicidio.net – 04.03.2011) se establecen conceptos tales como que la problemática que encierra el término refiere a "un fenómeno invisibilizado durante milenios, de un hecho normalizado desde los inicios de la sociedad humana global. **El asesinato de las mujeres por el hecho de ser mujeres cometido por hombres** –la definición más básica y que debería aparecer en los diccionarios- es tan difícil de comprender y de asimilarse socialmente que nos vemos en la necesidad fáctica de situarlo en el centro mismo de la barbarie. Una barbarie que no distingue entre los países del norte y países del sur, ni clases sociales, ni origen étnico. Una barbarie, cuyo impacto planetario se manifiesta con sus particularidades en cada sociedad y que aún hoy, en ciertos contextos, **intenta ser silenciada y desmantelada por el discurso dominante: patriarcal, androcéntrico y misógino**".-

Se atribuye la introducción del concepto a las feministas anglosajonas y se lo ubica en la década de los 90. Aunque Diana Russell argumentó que el término ha estado en uso desde hace más de dos siglos y se utilizaba en literatura para denominar "el asesinato de una mujer" (A satirical View of London – Inglaterra, 1801. Luego Diana Russell y Jane Caputi dieron al término el siguiente significado: "es el asesinato de mujeres realizado por



hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres (revista Ms – 1990). En el año 1992 Diana Russell y Jill Radford lo definieron como “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres. A ello agregaron que “la meta del ejercicio de la violencia por parte de los hombres, deliberada o no, es preservar la supremacía masculina”. Se concluye indicando que “se trata de un concepto político que permite visibilizar la posición de subordinación, desigualdad, marginalidad y riesgo en la que se encuentran las mujeres por el simple hecho de ser mujeres”.

En Latinoamérica, se atribuye a la antropóloga Marcela Lagarde la separación de los conceptos de feminicidio y femicidio. El último, homólogo a homicidio y que solo significa asesinato de mujeres. Atribuye al restante término un nuevo elemento, resignificándolo: la impunidad. Dirá: “se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado”. La nombrada asocia el feminicidio a la cosificación del cuerpo de las mujeres que las vacía de sus derechos como “humanas”.

Por su parte, a la socióloga mexicana Julia Monárrez se le atribuye la categorización del feminicidio en íntimo, que a su vez se subdivide en feminicidio infantil y familiar; el feminicidio sexual sistémico, subdividido en organizado y desorganizado y, por último, el feminicidio por ocupaciones estigmatizadas.

Otra corriente teórica se desarrolló en centroamérica, por partes de las sociólogas costarricenses, Ana Carcedo y Monserrat Sagot. Sostienen “Como lo plantean las autoras Jill Radford y Diana Russell, al llamar a estas muertes de mujeres femicidio se remueve el velo oscurecedor con el que las cubren términos “neutrales” como homicidio o asesinato. El concepto de femicidio es también útil porque nos indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género y nos aleja de planteamientos individualizantes, naturalizados o patologizados que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “animales” o a concebir estas muertes como el resultado de “problemas pasionales”. Estos planteamientos, producto de mitos muy extendidos,



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



ocultan y niegan la verdadera dimensión del problema, las experiencias de las mujeres y la responsabilidad de los hombres. Es decir, el concepto de femicidio ayuda a desarticular los argumentos de que la violencia de género es un asunto personal o privado y muestra su carácter profundamente social y político, resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio entre los hombres y las mujeres en la sociedad”.-

Carcedo y Sagot definen el femicidio íntimo como “aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas”.

Por su parte, la cuestión en nuestro país presenta un extenso marco de reconocimiento de derechos sin que los mismos se vean efectivizados en la totalidad de los casos. Así se indica que: “Nuestro orden jurídico es generoso en la consagración de los derechos de las mujeres a la vida; a la libertad; a la integridad física, psíquica y sexual; a la dignidad; a la igualdad y no discriminación; y, específicamente, a una vida libre de violencia. El Estado Argentino ratificó diversos instrumentos internacionales en los que se comprometió a adoptar las medidas necesarias para prevenir la violencia de género, asistir y reparar a sus víctimas, y sancionar a los responsables. No obstante, las prácticas internas muchas veces están lejos de honrar estos compromisos. En la reforma constitucional de 1994 se incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico, con rango constitucional, diversos tratados internacionales, entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH o Convención Americana); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCyP); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW); y la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN). El otorgamiento de jerarquía constitucional ha redundado en un mayor reconocimiento y disfrute de los derechos reconocidos en estos instrumentos internacionales. En este sentido, los tribunales locales han desarrollado una vasta jurisprudencia en relación con la aplicación de los tratados de derechos humanos y el reconocimiento de



los derechos allí consagrados. Sin embargo, el avance no ha sido homogéneo en todas las materias. En las cuestiones relacionadas con la obligación del Estado de garantizar a las mujeres una vida libre de discriminación y de violencia, el desarrollo ha sido escaso y espasmódico” (DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES: Justicia Penal y Violencia de Género. Raquel Asencio, pag. 11 y siguientes).

La referida autora continúa su análisis sobre la situación, afirmando que “El abordaje del problema de la violencia de género es inseparable de la situación de discriminación de las mujeres. Se ha señalado al respecto que la discriminación por razones de género que subsiste en nuestras sociedades influye tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes de género, y en la forma en que responden las autoridades a cargo de procesar tales denuncias. Esas respuestas ineficientes y actitudes indiferentes también permiten la perpetuación de la violencia contra las mujeres. Una de las manifestaciones de la subordinación de género: ...se expresa cuando el sistema recibe a la mujer inmersa en un conflicto como la violencia familiar o el acoso laboral, sin reconocer las especificidades de su vida genérica. Cuando no reconoce la complejidad del conflicto en el que está inmersa y cómo el género atraviesa los diferentes aspectos de su vida y sus relaciones. Complejidad que, como es lógico, requiere de respuestas también complejas...” (cita de Beatriz Kohen. “La justicia y la Ley. Avances y Retrocesos”)

En el trabajo que se realiza en el ámbito de la Defensoría General de la Nación, se hace una recopilación de los antecedentes más destacados sobre la problemática, su evolución y como los mismos fueron plasmando en distintas convenciones y, por último, como fueron los mismos receptados e interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así se afirma: “A partir de la década del setenta, los movimientos y organizaciones feministas y de mujeres realizaron esfuerzos con el propósito de situar el fenómeno de la violencia de género en el contexto de desigualdad estructural en el que históricamente han sido ubicadas las mujeres, visibilizarlo, y buscar estrategias que permitan combatirlo. Tratados internacionales de derechos



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



humanos, como el PIDCyP o la Convención Americana, reconocen el derecho de todas las personas a la igualdad y no discriminación, a la vida, a la salud, a la libertad, a la seguridad personal, a la integridad personal, física, psíquica y moral, a la dignidad, y a encontrarse libre de tortura y penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, establecen la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para asegurar su vigencia y garantizar su pleno ejercicio, sin discriminación por razón del sexo. El PIDESC también contiene disposiciones que pueden ser útiles para combatir la violencia de género, tales como el derecho al disfrute más alto posible de salud física y mental, al trabajo, a la educación, a la protección de la familia, y a garantizar tales derechos sin discriminación alguna por motivos de sexo. A su vez, la CEDAW constituyó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres. Sin embargo, en los hechos, estos tratados resultaron insuficientes para proteger a las mujeres contra la violencia de género, y para combatir prácticas estatales que consideraban a los hechos de violencia que se desarrollaban en el ámbito de las relaciones interpersonales como conflictos privados en los que no correspondía intervenir.

Recién a partir de la década del noventa se intensificaron los esfuerzos de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos para poner en evidencia que la violencia contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos y que los Estados deben adoptar medidas decididas para garantizar la vigencia de los derechos de las mujeres. En el ámbito del sistema universal de protección de los derechos humanos, en 1992 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW, organismo encargado del monitoreo de la CEDAW) elaboró la Recomendación General N° 19, donde afirmó que "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre", y declaró que los Estados deben adoptar medidas efectivas para superar todas las formas de violencia basadas en el género, así éstas sean perpetradas por actores públicos o privados. En 1993, en la Conferencia



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



Mundial sobre Derechos Humanos de Viena se reconoció que los derechos de las niñas y mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, y se subrayó, en especial, la importancia de eliminar la violencia contra ellas en la vida pública y privada. Poco después, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, que constituye el primer instrumento internacional de derechos humanos dedicado exclusivamente a la violencia de género. Además, en marzo de 1994, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas nombró una relatora especial sobre la violencia contra la mujer. En su mandato se incluyó el estudio de las causas y consecuencias de este fenómeno, con facultades para realizar informes, recibir quejas e iniciar investigaciones sobre violencia contra las mujeres en todos los países miembros de Naciones Unidas. La Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing en 1995, en la Declaración y Plataforma de Acción dedicó una sección entera a la problemática de la violencia contra las mujeres, y declaró que su eliminación es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz mundial. En marzo de 2000, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en la Observación General Nº 28, manifestó que, para poder evaluar el cumplimiento de los Estados de las obligaciones contraídas en el PIDCyP, necesitaba información sobre leyes y prácticas relativas a la violencia contra las mujeres. Por su parte, el Estatuto de Roma, aprobado en julio de 1998, instituyó a Corte Penal Internacional con competencia frente a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional, entre los que incluyó los hechos de violencia de género. Este instrumento considera que constituyen crímenes de lesa humanidad la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, y la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada, entre otros, en motivos de género. En el sistema interamericano de protección de derechos humanos también se advierte que fue recién a partir de la década del noventa cuando la violencia de género pasó a ocupar un lugar privilegiado en la agenda regional de



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



derechos humanos. El 9 de junio de 1994 fue aprobada la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, o Convención de Belém do Pará, por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Este documento es central en la materia ya que, a pesar de no consagrar nuevos derechos, sí traduce de manera más específica cómo la violencia de género vulnera numerosos derechos humanos de las mujeres, y determina con mayor desarrollo los deberes de los Estados Partes para enfrentar la violencia de género y asistir a quienes la sufren. De este modo, se entiende que aunque los derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará ya se encuentran incluidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en otros tratados internacionales, la interpretación y aplicación que se hace de sus normas suele desconocer las implicancias o alcances que tienen con relación a las experiencias y necesidades de las mujeres. El aporte de la Convención es que, gracias a su texto explícito, los Estados ya no podrán alegar una interpretación errónea. En el ámbito regional, también sucede que el interés de los órganos de supervisión es bastante reciente. En este punto, se ha señalado que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH o Comisión Interamericana) no se ocupó de la situación de los derechos de las mujeres hasta el año 1993, cuando reconoció en un informe anual la falta de igualdad en el goce de los derechos humanos de varones y mujeres. Al año siguiente, se nombró un Relator Especial sobre la Mujer quien, en 1998, presentó un importante informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas. A partir de 1995, la Comisión comenzó a incluir un capítulo referido a la situación de los derechos humanos de las mujeres en los informes confeccionados por país, comenzando con el informe referido a la situación de los derechos humanos en Haití. En 2001, la Comisión Interamericana decidió por primera vez un caso en el que se alegaba la violación de disposiciones de la Convención de Belém do Pará. En el caso Maria da Penha Maia Fernandes, la CIDH concluyó que Brasil no había cumplido su obligación de condenar todas las formas de violencia contra la mujer por no haber actuado y por haber tolerado la violencia infligida contra



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



Maria da Penha. En este sentido, la Comisión sostuvo que: ...la tolerancia por parte de los órganos del Estado no se limita en este caso; mejor dicho, es un patrón. La justificación de la situación por parte del sistema entero sólo sirve para perpetuar las raíces y los factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y fomentan la violencia contra la mujer [...] la Comisión opina que este caso no sólo involucra una falla para cumplir la obligación de procesar y condenar al agresor; sino también la obligación de evitar estas prácticas degradantes. La ineficacia judicial general y discriminatoria también da lugar a un clima propicio para la violencia doméstica, ya que la sociedad no puede observar una buena disposición por parte del Estado, como representante de la sociedad, para tomar medidas eficaces para sancionar dichos actos. Impulsada por la falta de acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia y como respuesta a la impunidad de la que gozan la mayoría de estos hechos de violencia de género, la CIDH elaboró su Informe sobre "Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas". En esta ocasión, la Comisión elaboró un diagnóstico sobre los principales obstáculos enfrentados por las mujeres, a la vez que formuló recomendaciones para los Estados. Una decisión sin precedentes en el sistema interamericano, que da cuenta de la evolución experimentada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos de las mujeres, fue la adoptada en el caso Penal Miguel Castro Castro, en noviembre de 2006. Al analizar los hechos del litigio, la Corte IDH reconoció la existencia de una "violencia específica" contra las mujeres al señalar que las múltiples formas de violencia perpetradas contra las internas privadas de libertad detenidas en el penal de la ciudad de Lima, entrañaba un carácter sexista y discriminatorio debido a que los distintos actos de violencia se habían dirigido específicamente a ellas por su condición de mujeres. Con posterioridad, en el caso Campo Algodonero la Corte Interamericana se ocupó con un enfoque más integral del problema de las violaciones de derechos humanos que sufren las mujeres en razón de género. En particular, la Corte abordó el tema de los homicidios cometidos por razones de género, o en contextos fuertemente influenciados por una cultura de discriminación y violencia contra la mujer, y el de los estereotipos



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



de género que inciden negativamente en la investigación de estos casos. A su vez, enfatizó la obligación del Estado de investigar con debida diligencia los hechos de violencia contra las mujeres. Es relevante destacar que en ambos precedentes jurisprudenciales la Corte IDH se refirió a algunos alcances específicos que adquiere el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la CADH, frente a la violencia contra las mujeres. Para ello, aplicó las disposiciones pertinentes de la Convención Belém do Pará y la CEDAW, pues entendió que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana. Por otra parte, en oportunidad de fallar en los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega, la

Corte Interamericana se ocupó de una de las manifestaciones paradigmáticas de la violencia de género, como es la violencia sexual: Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”. Asimismo, en los dos casos la Corte IDH advirtió que la violencia sexual, no sólo constituye un acto de violencia contra las mujeres en los términos del artículo 2 la Convención de Belém do Pará, sino que en algunos casos, también puede constituir un acto de tortura de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define la violencia de género de la siguiente manera: ...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la



vida privada. De forma similar, la Convención de Belém do Pará comprende en su definición de violencia contra las mujeres a "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Ambos instrumentos especifican que la violencia contra las mujeres incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar en el ámbito doméstico o de las relaciones familiares e interpersonales; en la comunidad; o que sea perpetrada o tolerada por el Estado. La Recomendación General Nº 19 del Comité CEDAW, en un sentido que coincide con las definiciones antes mencionadas, también especifica que la violencia de género es aquella dirigida contra las mujeres por el sólo hecho de ser mujeres, pero además agrega aquellas manifestaciones de violencia que las afectan de manera desproporcionada: El artículo 1 de la Convención [CEDAW] define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad" (ver Raquel Asencio, ob. cit.).-

A la tan correcta y precisa reseña efectuada por la nombrada Raquel Asencio, solo le resta agregar dos normas nacionales aún no consideradas, tales resultan ser las Leyes 26485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales) y 26791 (modificatoria del Código Penal y que introduce al mismo la figura del femicidio).-

La primera de tales normas indica que tiene por objeto "...promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; 1947) e) La



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia; g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia”.

La normativa de mención incorpora y define distintos tipo de violencia, entre los que interesa remarcar por su vinculación con el presente caso: 1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” (art. 5). Por último que se esa violencia se puede manifestar a través de distintas manifestaciones: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, y mediática (art. 6) .-

De estrecha vinculación con ello resulta el texto de los arts. 16 y 31 de la referida ley. Por el primero se establece “Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos". El restante dispone "Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes". Vinculado a ello y a la forma en que en doctrina y jurisprudencia se receptan tales conceptos, se cuenta con el fallo de la CSJN in re "Leiva". Por otro lado, se tiene la norma que recepta los conceptos antes indicados y los cristaliza por medio de la sanción de la Ley 26791 que incorpora al Código Penal como art. 80 inc. 11. Claramente esta norma viene a reforzar una política pública por la que se pretende visualizar la problemática de la violencia de género, sancionando las conductas que tienen como sujetos activos o agresores a hombres y como sujetos pasivos a mujeres por su sola condición de tales.

El debate en diputados, previo a la sanción de la norma, muestra la finalidad tenida en cuenta por los legisladores. Así el representante de Rio Negro, sostuvo "que el femicidio no es nuevo y que son numerosos los casos de mujeres muertas por el solo hecho de su condición, afirmando que se trata de una forma extrema de violencia sobre las mujeres. La violencia de género ha sido un dispositivo disciplinador, quizás el más eficaz, que ha aplicado una sociedad patriarcal con el fin de garantizar la perpetuación de un modelo de sociedad, en el que la mujer es siempre sometida y sufre todo tipo de postergaciones".

En concreto el texto de la norma que debe aplicarse al caso, establece "Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia.- 11°. A una



mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”.

El caso reúne los requisitos típicos específicos que sendos tipos penales requieren. Así, la relación que vinculaba a M.T con S esta por demás establecida, como así -respecto del restante tipo penal agravado- la existencia de un contexto de violencia de género en que se enmarca la desaparición y muerte de S.

Claramente, de singular importancia resulta la inclusión en el texto legal en relación a que el hecho ilícito debe haberse cometido mediando “violencia de género”. Precisamente por tal razón se entendió necesario fijar los alcances del concepto y además, contextualizar su análisis.

En cuanto al bien jurídico protegido es la vida humana. Aunque una parte de la doctrina entiende que lo que se protege es el “derecho a la vida”. Esto es, se hace prevalecer un sentido normativo por sobre el naturalístico. Es un derecho que se reconoce en cabeza de su titular.

La acción que se pune es la de matar. Largamente se ha desarrollado en la presente el razonamiento que permite afirmar que M.T mató a S.-

También se encuentra suficientemente probado lacircunstancia “relación de pareja”. Por si hiciera falta reiterarlo, T ha sido condenado por el delito de lesiones leves en perjuicio de S y el hecho fue agravado por concurrir la circunstancia “relación de pareja” y en los términos, precisamente del art. 80 inc. 1° del CP.-

Se concluye que M.T habrá de responder penalmente como autor del delitos tipificados por los arts. 80 inc. 1° y 11° del CP.**Los Dres. Juan Brussino Kain y Adrian Dvorzak dijeron:**

Compartimos y hacemos propios los fundamentos y solución dada por el Dr. Marcelo Alvarez, en consecuencia adherimos en un todo y votamos en idéntico sentido.-

A la segunda cuestión, el Juez Marcelo Alvarez dijo:

Los tipos penales bajo cuya luz se subsume la conducta ilícita de T estan sancionados con la pena de prisión perpetua. Las partes en la audiencia de cesura han producido la prueba que habían ofrecido y habían estimado



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



necesaria para dicha etapa. Sin embargo, al alegar sobre la misma, ninguna referencia concretaron sobre el mérito de aquella. Fiscalía y querrela propugnaron la imposición de la pena de prisión perpetua y la defensa, entendió que tal pena era inconstitucional. Argumentó que tal pena vulneraba una serie de disposiciones convencionales y constitucionales, más nada aportó a la hora de justificar la pretendida decisión de tan grave repercusión institucional.

En razón de lo expuesto habrá de adelantarse que la postura de la defensa no cuenta con andamiaje argumental suficiente que permita vislumbrar su acogimiento.

Se considera que dicha sanción, resulta ser la única aplicable, para lo cual cabe remitirse a los fundamentos del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 22 de febrero de 2005 "Mendez, Nanci Noemí", sobre cuya base debe considerarse virtualmente derogada la pena de reclusión por la posterior sanción de la ley 24.660 de ejecución penal.

En esa línea, se ha sostenido que "La prisión perpetua prevista en el artículo 80 del Código Penal, no resulta lesiva de derechos consagrados en los Pactos incorporados a la Constitución Nacional a través de la norma de reenvío del art.75, inc.22. De acuerdo a lo establecido por el art. 1º de la ley 24.660, se desprende que durante el transcurso de tiempo en que el condenado permanezca privado de su libertad, es función del Estado arbitrar todos los medios necesarios para lograr esa finalidad; todo condenado a pena privativa de libertad cuenta con la posibilidad de recuperarla; por esos motivos las penas de prisión perpetua no obstan la resocialización del condenado" (C.N.C.P., Sala III, causa "Viola, Mario y Bettiga, Damián s/rec. de casación e inconstitucionalidad, res. el 23.09.2004, reg. 527.04.3).

Los argumentos que esboza la defensa han sido contestados de forma extensa en el fallo, cuyas partes pertinentes se transcriben y cuyo contenido se hace propio: "La pena de prisión perpetua no está prohibida –en general– por el derecho internacional de los derechos humanos, aunque existen varias limitaciones de derecho internacional en la práctica. Tales limitaciones, por ejemplo, se infieren de los arts. 10.3 PIDCP y 5.6 CADH, en la medida en que



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



una pena de prisión que –por razones jurídicas o de hecho- se ejecute realmente de por vida sería inconciliable con la finalidad esencial de reforma y readaptación social que esas disposiciones asignan ora al sistema penitenciario, ora a las penas privativas de la libertad. Una pena de prisión perpetua, que no permita en algún momento recurrir a una autoridad para discutir la posibilidad de obtener la liberación, es decir, una pena fácticamente de por vida, podría ser también contraria a la prohibición de imposición de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición que tiene base en los arts. 7 PIDCP, 5.2 CADH, y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. A partir de ello, puede afirmarse, de modo sintético, que esas penas deben regularse jurídicamente y ejecutarse, en la práctica, de modo que el condenado a la pena perpetua pueda guardar alguna esperanza de liberación”.-

A ello agrega: “Es impropio la pretensión de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua bajo la alegación de infracción al principio de culpabilidad, puesto que el planteo traduce implícitamente una confusión entre el principio de culpabilidad por el acto –que es consecuencia de una elección constitucional por el derecho penal de acto, y una exclusión del derecho penal de autor que predica que la pena ha de imponerse por lo que la persona hace, y no por lo que la persona es- y la culpabilidad en la medición de la pena, de una pena fija que no permite graduación, pretensión que no presenta ningún sustento argumental que permita identificar cuál sería la disposición constitucional que declara, o de la que se infiere de alguna manera razonable e incontestable, que un sistema de penas fijas es inconciliable con ellas”.-

“Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua basado en que se trata de la única pena posible estandarizada que veda al juez la posibilidad de conocer en la resolución de un pleito en cuanto a la individualización de la pena aplicable, arrogándose el legislador el conocimiento de las causas pendientes, en clara transgresión a la división de poderes. El planteo encierra cierta tautología en tanto la defensa afirma –sin desarrollar- que es inherente a la función jurisdiccional el conocimiento de las



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



causas pendientes pero no demuestra que la individualización de la pena sea inherente a tal función. Se pretende que el Congreso no podría sancionar leyes con penas fijas porque infiere del art. 116 de la Constitución Nacional que la medición de la pena es inherente a la función jurisdiccional de conocer y decidir casos, pero la decisión de los casos no está sujeta a la prudencia y libre discreción de los jueces, sino que el ejercicio de su poder jurisdiccional debe ser conforme a la ley, ley que en la especie conmina una pena fija de prisión perpetua. En rigor, la recurrente debería demostrar por qué el legislador no podría limitar a los jueces en la elección de la pena”.-

“Las penas de reclusión o prisión perpetuas, reguladas por los arts. 5, 6, 9 y concordantes del Código Penal, han sido concebidas, en general, de un modo que, desde un punto de vista jurídico, no son en rigor “a perpetuidad”, puesto permiten solicitar la libertad condicional satisfechos los 35 años de cumplimiento (art. 13 C.P.), y si no fuesen revocadas dentro de los cinco años de obtenida la libertad condicional se tienen por extinguidas (art. 16 C.P.). De modo que, al menos desde su configuración jurídica, no puede racionalmente predicarse que esas penas persiguen la exclusión social de modo definitivo, y por ende serían contrarias a los arts. 10.3 PIDCP y 5.6 CADH. Y en la eventualidad de que la libertad condicional concedida durante la ejecución de una pena de prisión o reclusión perpetuas fuese revocada por alguna de las causales del art. 15 del Código Penal -en cuyo caso, por aplicación del art. 17 C. P. no podrá volver a solicitarla-, no sería la pena perpetua la que entraría en colisión con las disposiciones convencionales sino el citado art. 17 del C. P. Del mismo modo, de aplicarse a los condenados a penas de prisión o reclusión perpetuas, las disposiciones que excluyen toda posibilidad de obtención de la libertad condicional a los condenados que han sido declarados reincidentes o que han sido condenados por delitos especialmente graves (art. 14, frases primera y segunda, del C. P.), el conflicto sería el resultado de la disposición particular que establece la excepción a la posibilidad de obtener la libertad condicional, y no de la regulación general de las penas de prisión o reclusión perpetuas” (Cámara



Foro de Jueces
I Circ. Judicial
25 de mayo 567, 2° Piso
Viedma



Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, in re "Arancibia, Carlos Ignacio s/ homicidio agravado", CCC 500000964/2008/TO1/CFC2/CNC1, Sala 1, Reg. nro. 313/2018, resuelta el 28 de marzo de 2018. En igual sentido ver "Cardozo" CNCCC, Sala 1, causa N° 68862/2015, rta. 15/11/2018, reg. 1464/2018 y "Buscaroli" CNCCC, Sala 1, causa N° 48140/2014, rta. 03/12/2018, reg. 1569/2018.

La pena que habrá de imponerse a m.T es la de prisión perpetua, así lo marca la Ley. Y para así concluir, además, se ha tenido presente no solamente la atrocidad, lo inhumano y cruel que resulta la conducta por la que se condena a T. Además de los motivos que lo llevaron a desarrollar tal conducta, los vínculos personales existentes entre sujeto activo y sujeto pasivo. Pero más y principalmente, la cantidad de víctimas que ha generado. El inconmensurable daño que provoca, aún en quienes más debe proteger. En este punto, T debería entender -principalmente- el daño que les ha provocado y les sigue provocando a sus hijos. Mucho más que la presencia física de su madre. Ellos han quedado convencidos que fueron abandonados por ella. Además, ellos y el resto de las personas que han amado a S se han visto privados de concluir con el duelo: les falta el cuerpo. Bueno resultaría que T internalice esto, lo entienda y solamente contribuya para que esto se modifique. Ayude a sanar.

Paralelamente, el Estado tiene la obligación de continuar la investigación en procura de ese cuerpo. Ese es uno de los derechos de las víctimas. Así lo consagra la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas por la que se estatuyen los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de normas de Derechos Humanos (del 16.12.2005) y que reconoce a las víctimas (en sentido amplio) el derecho a la reparación (adecuada, efectiva y rápida, como forma de promover la justicia), a la restitución, al estado anterior.

Por su parte, la CIDH indica que debe asegurarse a la víctima éste derecho a una adecuada reparación, entendida ésta como forma de mitigar el daño y no como indemnización por el daño (ver caso Velazquez Rodriguez vs. Honduras, sentencia dle 29.7.88).



En igual sentido la CIDH ha fijado la extensión del derecho a la justicia y la verdad que la Convención acuerda a las víctimas indicando que se les debe una investigación seri, imparcial, efectiva, orientada a la obtención del a verdad, etc y que lo contrario contraría los arts. 8.1 y 25 de la CADH en relación al 1.1 (ver Fallo CIDH causa Acosta vs. Nicaragua, se del 25.3.2017).-

Los Dres. Juan Brussino Kain y Adrian Dvorzak dijeron:

Compartimos y hacemos propios los fundamentos y solución dada por el Dr. Marcelo Alvarez, en consecuencia adherimos en un todo y votamos en idéntico sentido.-

En su mérito, habiéndose oído a la Acusación y la Defensa, éste Tribunal por unanimidad, **FALLA:**

1.-CONDENANDO a **M.T**, cuyos datos filiatorios constan al comienzo de esta sentencia, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CONTRA QUIEN HA MANTENIDO UNA RELACION DE PAREJA Y POR HABER SIDO PERPETRADO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER, EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO** (arts. 45, 80 incs. 1 y 11 del C.P.), a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, , accesorias del art. 12 C.P., y costas (arts. 266 y 267 del C.P.P).-

2.-REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Fabio Igoldi, en su carácter de apoderado de la parte Querellante. Atento la naturaleza del proceso, su extensión y complejidad, el resultado obtenido, en la suma equivalente a cincuenta (50) Jus, conforme las pautas arancelarias vigentes.-

3.- Firme que sea, requiérase a las víctimas informen si desean tomar intervención en los términos del art. 11 bis de la ley 24660 para ser informados y consultados acerca de los planteos referidos a la ejecución de su pena y posible incorporación del condenado a beneficios.-

4.- Firme, fórmese incidente y remítase al Juzgado de Ejecución N° 8, a los fines de proseguir con el trámite pertinente y cúmplanse los recaudos de la Ac 15/19 STJ.-

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE